



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo
384° del código penal y el estado de derecho en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR

Br. Johnny Silvino Rojas Mori

ASESOR

Dr. Manuel Alberto García Torres

SECCIÓN

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

PERÚ – 2017

Página del jurado

Dr. Jacinto Joaquin Vertiz Osores

Presidente

Mgr. Jesús Enrique Nuñez Untiveros

Secretario

Dr. Manuel Alberto Garcia Torres

Vocal

Dedicatoria

Dedico la presente tesis con mucho amor, a mi amada madre Doña Olga de Jesús, por ser mí mejor maestra, mi consejera, mi guía; por enseñarme a luchar y ser perseverante en la vida, a esforzarme en conseguir mis objetivos y nunca rendirme frente a las adversidades.

A mi amada esposa Sofia por su comprensión en esta etapa de mi vida; a mis amados hijos Johnny Alejandro y Sofia de Belen, por su paciencia y comprensión en las horas de ausencia, a quienes les adeudo tiempo dedicadas al estudio.

Agradecimiento

A Dios todopoderoso, por ser mi gran fortaleza, por darme cada minuto de vida y entregarme cada día amor, alegría, paz y sabiduría para continuar esforzándome en conseguir mis objetivos profesionales.

A mis profesores, por encaminarme a través de sus enseñanzas, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Johnny Silvino Rojas Mori, estudiante del programa de maestría de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI: 16720055 con la tesis titulada: **“Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú”**.

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, 10 de Julio de 2017

Johnny Silvino Rojas Mori

DNI N° 16720055

INDICE

Página del jurado	ii
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación	ix
Resumen.....	xi
Abstract	xiii
CAPÍTULO I	15
INTRODUCCIÓN	15
1.1. Antecedentes	16
1.1.1. Antecedentes Internacionales	16
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	19
1.2. Marco Teórico Referencial.	20
1.2.1. Concepto de corrupción y sus causas.....	20
1.2.2. Antecedentes	21
1.2.3. Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción	22
1.2.4. Tratamiento jurídico del delito de colusión	23
1.3. Marco espacial	28
1.4. Marco temporal	28
1.5. Contextualización histórica.....	28
CAPÍTULO II	31
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	31
2.1. Planteamiento del problema.....	32
2.1.1. Aproximación temática	32
2.1.2. Formulación del problema.....	32
2.1.3. Delimitación de la investigación	32
2.2. Justificación e importancia de la investigación	33
2.3. Objetivos de la Investigación.....	35
2.4. Hipótesis de la investigación	36

2.5.	Variables e indicadores.....	36
2.6.	Dimensiones	37
2.7.	Indicadores.....	37
CAPÍTULO III.....		38
MARCO METODOLÓGICO		38
3.1.	Metodología	39
3.2.	Tipo de Estudio	39
3.3.	Nivel de Investigacion	40
3.4.	Diseño.....	40
3.5.	Trayectoria metodológica	41
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	41
CAPÍTULO IV		44
RESULTADOS.....		44
4.1.	Descripción de resultados	45
4.2.	Análisis de fuentes documentales.....	45
4.3.	Análisis de la aplicación de las encuestas	46
CAPÍTULO V		56
DISCUSIÓN		56
5.1.	Desde el punto de vista teórico.....	57
5.2.	Desde el punto de vista de la sistemática jurídica.....	58
5.3.	Discusión en la legislación comparada.....	59
5.4.	Conclusiones de las entrevistas a expertos	59
CAPITULO VI.....		62
CONCLUSIONES		62
CAPÍTULO VII.....		64
RECOMENDACIONES		64
CAPITULO VIII.....		67

BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	71

Presentación

Señores miembros del jurado evaluador, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos en el reglamento de grados y títulos de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo, presentamos el presente trabajo de investigación: **“Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú”**. En cumplimiento a las normas establecidas en el reglamento de Grados y Títulos para optar el título de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad “Cesar Vallejo”.

En cuanto al delito que investigaremos, dentro de la amplia gama del capítulo II dedicado en nuestro código penal para los delitos de corrupción de funcionarios, en diversas modalidades que van desde el abuso de autoridad, omisión rehusamiento o demora de actos funcionales, concusión, peculado, malversación, cohecho, y negociación incompatible entre otros que son los más significativos, hemos escogido el de colusión, previsto en el artículo 384° de nuestro código sustancial.

El delito de colusión objetivo que se investiga, consiste el tipo penal en la intervención del funcionario público para defraudar al estado bajo el supuesto de haber perpetrado el delito de colusión previsto en el artículo 384° del código penal, que en la doctrina y legislación comparada se le conoce como *fraude a la administración pública*.

Es decir estamos frente a la conducta típica en la que se requiere que haya existido dos requisitos para el tipo objetivo: En el primero de *colusión defraudatoria*, es decir la acentuación de la conducta típica va dirigida al modo como se producen los hechos, al resultado, es decir que los sujetos intervinientes tienen conciencia del daño que se va a producir.

Y en el segundo requisito, se requiere en la modalidad colusoria de la *concertación* de conductas y unión de voluntades para afectar los recursos de la administración pública, conocida también como defraudación colusoria, debiendo existir afectación patrimonial al estado.

De otro lado, existen severos llamados de atención en nuestra sociedad, que cada día observa con asombro, como se vienen horadando las estructuras políticas de una democracia naciente, que se ve atacada por el fenómeno de la corrupción. Esta ha alcanzado niveles insospechados, en que ya es difícil imaginar una obra pública, sea de nivel nacional, regional o local, donde nos presumamos, que en cada una de ellas, se anidan actos de corrupción estatal.

El procesamiento judicial de Alcaldes, Gobernadores Regionales y hasta Presidentes de la República, constituyen un llamado de atención, en que debemos tener una actitud más enérgica en el combate contra la corrupción. No sólo desde el punto de vista de la legislación criminal, haciendo más severas las penas, además de la imprescriptibilidad de estos delitos, sino además en la conducta de los ciudadanos y de los partidos políticos que los representan.

Cuidemos el sistema democrático, y su fragilidad, sino podemos avistar formas autocráticas de gobierno, que nos hagan retroceder en los espacios ganados por la civilidad. De allí la necesidad de mantener el estado de derecho, combatiendo la corrupción en nuestro país.

.....

Johnny Silvino Rojas Mori

DNI N° 16720055

Resumen

La presente tesis titulada: “**Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú**”, tiene por objeto evaluar las razones de la creciente animosidad delictiva en el aparato del Estado por parte de una gran cantidad de funcionarios, que incurren en este tipo de delitos defraudatorios en la cantidad, calidad y condiciones técnicas de los bienes y servicios que requiere el estado para su desarrollo, y en el que cada día vemos con sorpresa, como los más altos niveles de la administración pública se ven comprometidos en este tipo de ilícitos penales, como es el caso de la colusión, en sus diversas modalidades.

Asimismo hemos examinado la legislación comparada respecto a este tipo penal, en otros países de América Latina, a efectos de establecer la corrección de la figura jurídica insertada en nuestro Código Penal, y si ésta comparación, nos conllevaría a una modificación de la misma.

Igualmente hemos tomado en consideración las ejecutorias y aspectos doctrinarios que envuelven la tipicidad de este delito, pero también hemos recurrido al derecho comparado, a otras comunidades jurídicas de nuestra región sobre la aplicación de esta modalidad delictiva y el tratamiento que se les ha dado.

De otro lado, existen severos llamados de atención en nuestra sociedad, que cada día observa con asombro, como se vienen horadando las estructuras políticas de una democracia naciente, que se ve atacada por el fenómeno de la corrupción. Esta ha alcanzado niveles insospechados, en que ya es difícil imaginar una obra pública, sea de nivel nacional, regional o local, donde no presumamos, que en cada una de ellas, se anidan actos de corrupción estatal.

El procesamiento judicial de Alcaldes, Gobernadores Regionales y hasta Presidentes de la República, constituyen un llamado de atención, en que debemos tener una actitud más enérgica en el combate contra la corrupción. No sólo desde el punto de vista de la legislación criminal, haciendo más severas las

penas, además de la imprescriptibilidad de estos delitos, sino además en la conducta de los ciudadanos y de los partidos políticos que los representan.

Cuidemos el sistema democrático, y su fragilidad, sino podemos avistar formas autocráticas de gobierno, que nos hagan retroceder en los espacios ganados por la civilidad. De allí la necesidad de mantener el estado de derecho, combatiendo la corrupción en nuestro país.

La información relacionada con la investigación, se ha estructurado en siete capítulos teniendo en cuenta el esquema de investigación sugerido por la universidad. En el capítulo I, se ha considerado la Introducción. En el capítulo II, se registra el problema de la investigación. En el capítulo III, se encuentra el marco metodológico. En el capítulo IV se considera los resultados. En el capítulo V se ubica la discusión. En el capítulo VI las conclusiones y en el último capítulo VII las recomendaciones.

Palabras claves: Defraudación, Corrupción, Imprescriptibilidad, Gobernabilidad, Estado de Derecho.

Abstract

This thesis entitled "The offenses of corruption of officials colluding article 384 of the criminal code and the rule of law in Peru", aims to assess the reasons for the growing criminal animosity in the state apparatus by a large number of officials, who incur in this type of offenses in the quantity, quality and technical conditions of the goods and services required by the State for their development, and in which every day we see with surprise, as the highest levels of public administration are engaged in this type of criminal offenses, as is the case of the collusion, in its various modalities.

We have also examined the comparative legislation regarding this criminal type in other latin american countries, in order to establish the correction of the legal figure inserted in our Penal Code, and if this comparison, would lead to a modification of the same.

We have also taken into consideration the enforcement and doctrinal aspects that involve the typical nature of this crime, but we have also resorted to comparative law, to other legal communities in our region on the application of this criminal modality and the treatment they have been given.

On the other hand, there are severe calls for attention in our society, which every day observes with astonishment, as the political structures of a nascent democracy, which is under attack by the phenomenon of corruption, have been boring. This has reached unsuspected levels, where it is already difficult to imagine a public work, be it national, regional or local, where we presume that in each one of them, acts of state corruption.

Judicial prosecution of Mayors, Regional Governors and even Presidents of the Republic are a wake-up call, in which we must have a more energetic attitude in the fight against corruption. Not only from the point of view of criminal law, making penalties more severe, in addition to the imprescriptibility of these crimes, but also in the conduct of citizens and political parties that represent them.

Let us take care of the democratic system, and its fragility, but we can see autocratic forms of government, that make us fall back in the spaces won by civility. Hence the need to maintain the rule of law, combating corruption in our country.

The information related to the research has been structured into seven chapters taking into account the research scheme suggested by the university. In chapter I, the Introduction has been considered. In chapter II, the research problem is recorded. In chapter III, there is the methodological framework. Chapter IV considers the results. In chapter V the discussion is located. In chapter VI the conclusions and in the last chapter VII the recommendations.

Key words: Defrauding, Corruption, Imprescriptibility, Governance, Rule of Law.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes Internacionales

Según el análisis del español Cuello Contreras, (2000) respecto de los planteamientos de Roxin sobre los deberes de función, éste establece la particularidad que los aleja de los deberes comunes. Veamos:

El centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: «se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho Penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho». Roxin cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad. En todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en «figura central» del suceso de la acción. Pero más allá de ello Roxin no fundamenta en qué consisten esos deberes extrapenales conformados como realidades previas al tipo, dejando más bien al legislador la tarea de regular los tipos, bien en función de delitos de dominio o de infracción de deber, porque, a su juicio, finalmente es una cuestión que atañe a la decisión valorativa del legislador. (pp. 354-386).

Es decir, podemos apreciar de la mano de Roxin, un primer elemento que es infraccionado por los funcionarios o autoridades que reciben un mandato popular, *la lealtad*. Aunque parezca la lealtad un requisito inmaterial, constituye el eje central de la gobernabilidad y de la confianza de un pueblo. Todos los ciudadanos que votan por una autoridad, esperan que ésta sea leal con ellos, es decir con los valores éticos y morales que esperan no sean infraccionados.

Para Sánchez Vera (2002), otro de los referentes internacionales del Derecho penal, analizando el pensamiento del otro magnífico penalista alemán Jakobs (1997), señala que frente al elemento sustancial del dominio como eje central de la infracción del deber de Roxin, la propuesta de éste jurista está relacionada con la *competencia del autor*. Es decir que todos vivimos en un mundo de derechos y obligaciones y la sociedad o el estado nos imponen ciertas normas o reglas de convivencia que debemos respetar. (pp. 7-21).

A la competencia del autor, la denomina también *competencia personal*. Ello indica que la responsabilidad jurídica-penal no siempre es la misma. Es decir que no podríamos comparar las obligaciones y deberes de todos los ciudadanos y que todas ellas tengan contenido penal. Por ejemplo el padre que debe mantener una conducta ética de respeto en el hogar para dar ejemplo a sus hijos, es diferente de la que debe asumir el funcionario de un establecimiento penitenciario que otorga beneficios indebidos a un delincuente para obtener su libertad. En la primera de las conductas no existe reprobación criminal, a diferencia del segundo, ello está determinado por el puesto que ocupan cada uno en una "organización"; es decir en el primer caso la organización es la familia, empero en el segundo está de por medio el Estado o la organización pública, a la cual debemos dar cuenta de nuestros actos.

Es decir seguimos quizás en el plano ontológico, de los valores, los que nos son impuestos por razones de competencia, pues no resultan de tanta responsabilidad los que asumimos como parte de una obligación familiar o social, sino de la capacidad o competencia que nos da el hecho de desempeñar un cargo y poder disponer de los bienes y recursos del estado.

Así el autor Sánchez Vera define que la responsabilidad penal proviene de la infracción a los deberes especiales, que poseen los funcionarios que sirven al Estado:

Estos deberes, a diferencia de lo anterior, no tienen que ver con la violación de los límites generales de la libertad, sino con la inobservancia de los límites trazados por un estatus especial. Un estatus especial como el de padre, policía o juez fija una determinada forma de comportarse, pues en el fondo existe un deber de corte institucional que convierte a la persona en un obligado especial. Por ejemplo: se espera que el policía vigile al detenido y no que lo torture, igualmente es normal pensar que un padre deba cuidar de su hijo menor cuando lo lleva a jugar al parque en vez de abandonarlo a su suerte. Tanto el policía como el padre son portadores de deberes especiales y, en cada caso, de deberes estatales propios de la función pública y de la patria potestad respectivamente, que es la expresión de instituciones positivas que se gestan en la sociedad para garantizar su funcionamiento. La cualidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la especial relación institucional entre el obligado especial y el objeto de bien jurídico. (pp. 22-29).

Así Sánchez Vera ya nos señala o nos lleva al plano específico de los deberes especiales. Nos preguntamos, ¿todos tenemos deberes especiales? La respuesta es No.

Quienes poseen deberes especiales más allá de los comunes, como los de guardar corrección, mantener modales educativos, obligaciones alimenticias con nuestra prole entre otros. Los deberes especiales consideramos que proviene especialmente del voto popular que los hace revestir de una autoridad especial y que es delegada a funcionarios de confianza para administrar los recursos del Estado. Allí está una de las simientes de la infracción al deber, que de acuerdo a su magnitud y a la disposición irregular de bienes se convierte en delito.

Los juristas Benavente & Calderón (2014), asimilan la colusión o defraudación con el *perjuicio*. Así señalan que: “el término “perjudicare”

debe entenderse como la exigencia de un perjuicio patrimonial al estado, perjuicio real que supera a una presunción de potencialidad – como en el caso del término “defraudar” en el tipo de colusión simple-. Para fines de tipicidad no es relevante que el agente haya tenido no un provecho patrimonial, este provecho será tomado en cuenta para la individualización de la pena”. (p. 141).

Para el autor colombiano Pérez (1990), El delito de corrupción de funcionarios, denominado en la doctrina como “cohecho” y en el ambiente jurídico y social con expresiones como “corrupción, soborno”, se utilizan para referirse al quiebre de la imparcialidad del funcionario público. Tradicionalmente, entendida como pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser cumplido gratuitamente. (p.01).

1.1.2. Antecedentes Nacionales

Para Abanto (2007) la definición del delito de colusión es un “convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien”. (p. 263).

Se trata de un equivalente o sinonimia del término concertación y consiste básicamente en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude. (p. 263).

El jurista peruano Rojas (1991) define el tema de la corrupción de funcionarios de la siguiente manera: “Se trata de proteger la integridad del funcionario y su lealtad con respecto al estado. A decir de Rojas, la corrupción tiene mayor incidencia en sociedades no democratizadas donde

la fuerza de los valores y deberes se caracteriza por su déficit o en aquellas donde constituye un valor de intercambio para el cálculo de intereses”. (p.355).

Para Morales (2015) el desarrollo de los delitos de corrupción de funcionarios, tienen como núcleo de su tipología, la infracción de su deber por parte de los funcionarios públicos. Así señala: “Si bien la categoría de los delitos de infracción de deber fue descubierta por Roxin hace ya cuatro décadas, sin recibir de parte de él un desarrollo posterior, la evolución de dicha categoría es impensable sin el tratamiento otorgado por Jakobs quien, en el marco de un pensamiento normativista del sistema del Derecho Penal, en los últimos veinte años ha orientado su potencia dogmática a una fundamentación ampliada de los delitos de infracción de deber”. (p. 8).

En cambio para Aycho (2013), la colusión es el “convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien”.

Se trata aquí de un sinónimo del término concertación y consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude. (p. 01).

1.2. Marco Teórico Referencial.

1.2.1. Concepto de corrupción y sus causas

Para Martínez (2015), la corrupción en el Perú tiene un sello indeleble, habita en las contrataciones públicas. Según él, es en las adquisiciones del estado, donde se encuentra el foco más grande de los actos arbitrarios que

infraccionan las leyes y normas, para como un tobogán deslizarse hacia la corruptela en diversas modalidades e instancias. (pp. 383 y ss.).

1.2.2. Antecedentes

Entendemos por corrupción el uso del poder confiado para obtener beneficios privados indebidos. Este concepto no es tan sencillo a pesar de su brevedad. Veamos cada elemento que lo conforma antes de pasar a ilustrarlo con un ejemplo y su posterior análisis:

Hablamos de uso de **poder** porque se trata de la acción desarrollada por una persona con capacidad de movilizar determinados recursos. Debemos coincidir que en un determinado proceso de corrupción pueden coincidir actitudes de varios ciudadanos.

Hablamos de *poder confiado o delegado* pues tanto el cargo como la capacidad de movilización de recursos asociado a éste, se sostienen en el vínculo formal de confianza entre la persona que comete la acción corrupta y aquella(s) persona(s) a quien(es) le debe su responsabilidad.

Hablamos de *beneficios privados* porque los resultados de la acción corrupta son apropiados, saqueados o usurpados por una persona o en concierto con otras para delinquir y beneficiarse indebidamente de una corrupción.

Hablamos de *beneficios indebidos* porque se generan a través del uso desviado de las atribuciones confiadas o delegadas.

Es decir podemos afirmar que el concepto de corrupción quiebra la confianza que se la ha depositado en un cargo público donde maneja recursos o bienes tangibles, infraccionando sus deberes en el desempeño de una responsabilidad y trata mediante métodos vedados obtener beneficios ilegales para él o para las personas con las cuales se encuentra coludido.

1.2.3. Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción

El reporte, elaborado por Transparencia Internacional, indicó que en los últimos cinco años, Perú ha perdido tres puntos en el ranking. Malas noticias para los peruanos. Para sorpresa del mundo, la corrupción en el Perú sigue aumentando.

Según el Índice de percepción de corrupción 2016, Perú obtuvo un puntaje de 35 en una escala del 0 al 100. Y sí, 100 significa que no hay corrupción en el país. El reporte, elaborado por Transparencia Internacional, indicó que en los últimos cinco años, Perú ha perdido tres puntos en el ranking.

El año 2015, Perú presentó un puntaje de 36, y en los años anteriores alcanzó las 38 unidades. Para la organización, mientras menor sea la puntuación, es más probable que el país presente instituciones públicas deficientes, como la policía o la justicia. Dentro del ranking de los países con una lucha anticorrupción más eficiente, Perú se encuentra en el puesto 101, empatado con Gabón, Nigeria, Filipinas, Tailandia, Trinidad y Tobago, y Timor Oriental.

Desde el año 1995 la organización de la sociedad civil llamada Transparencia Internacional (TI), publica un estudio en donde revela el Índice de percepción de la corrupción (IPC) , en línea con su objetivo de lucha contra la corrupción a nivel mundial. TI define la corrupción como el abuso de poder público para el beneficio personal, por lo tanto se centra en medir la corrupción existente en el sector gubernamental en el mundo. La corrupción disminuye las oportunidades de crecimiento y de mejora en la calidad de vida de la población. El IPC se elabora sobre la base de diversas fuentes independientes que se centran en recabar las percepciones de expertos y de empresarios durante los dos años anteriores a la publicación del estudio. Luego, para consolidar el total de encuestas se genera una base común entre 0 (máxima corrupción) y 10 (mínima corrupción) con la cual se arma el índice. En el año 2010, los resultados revelan que el país percibido como menos corrupto del mundo es Dinamarca (9.3), seguido de cerca por el resto de países nórdicos,

mientras que en el último lugar se encuentra Somalia (1.1). Con respecto a América del Sur, Chile lidera la región al ubicarse posición número 22 del mundo con un índice de 7.2. Por su parte, Perú se ubica en el cuarto lugar de la región y en el puesto 78 a nivel mundial con un IPC de 3.5.

1.2.4. Tratamiento jurídico del delito de colusión

En el derecho comparado

Chile

El tratamiento jurídico de Chile, tiene una característica singular, pues ataca el problema, desde el ángulo de la empresa privada, antes que el propio sector público. Debiera ser, quizás un cambio de visión para atacar esta criminalidad en nuestro país.

Se acaba de promulgar en el 2016 la Ley N° 20.945 que “Perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia”, a la que se la ha denominado “Ley anti colusión”. Esta introduce modificaciones importantes en tres cuerpos normativos de ese país: El Decreto Ley N° 211 de 1973 que introdujo la defensa de la libre competencia, la Ley N° 19.496 que establecía la protección a los derechos de los consumidores y además el denominado Código Orgánico de Tribunales.

La característica de esta nueva norma en el país del sur, es que orienta su actuación no sólo hacia los funcionarios del estado, sino también a la empresa privada, que finalmente es la que se colude, atentando contra la libre competencia, y perjudicando a los usuarios. Así, se penaliza a los empresarios que siendo directores o con capacidad de decisión relevantes de dos o más empresas, conciertan los precios entre sí.

Se efectúa una adición al D.L. N° 211 un nuevo “Título IV De las operaciones de concentración” (artículos 46 a 61). La nueva redacción señala un procedimiento a los agentes económicos que efectúen futuras operaciones de concentración, vale decir aquellas que puedan afectar la competencia. El procedimiento consiste en notificar a la Fiscalía Nacional

Económica, para que evalúe los efectos de dicha operación. Notificada por los agentes económicos, la operación quedará suspendida hasta la resolución de la FNE.

A ello se le denomina en el artículo 47° como operación de concentración, es decir trata de atacar a empresas que siendo independientes en algún momento cesan en su independencia y se ponen de acuerdo para obtener ventajas indebidas.

La modificatoria del delito de colusión, ha quedado redactada en el artículo 62° de la siguiente manera, tipificado como delito las siguientes conductas:

“Artículo 62°.- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional”.

Colombia

El autor cafetalero Valbuena (2012), nos transcribe los antecedentes legislativos de la norma vigente, veamos:

Antecedentes de la colusión. Antecedente legislativo

Se evidencia que hubo un debate legislativo, habida cuenta que el Ejecutivo al presentar el proyecto del Estatuto Anticorrupción lo denominó

como “Acuerdos restrictivos de la competencia”. Sin embargo, la cámara de representantes aprobó un texto alternativo asignándole la definición de “Fraude en licitación pública” con la siguiente redacción:

“El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá...” (p. 2).

Veamos el elemento subjetivo y normativo del tipo penal, que establece como acción final... con el fin de... alterar ilícitamente el procedimiento contractual... (p. 3). Es decir en el caso colombiano, la dirección del delito y su tipificación van directamente a señalar a las contrataciones que son alteradas ilícitamente para obtener un provecho ilícito. De manera tal que su esfera de aplicación se da estrictamente para las contrataciones públicas.

Como en el caso chileno, finalmente se aprobó esta norma con la denominación de *acuerdos restrictivos de la competencia*. Posición con la cual concordamos, porque al diseñarse una estructura de contratación mafiosa, finalmente se echa abajo una sana competencia.

Argentina, Bolivia y otros países

García & Castillo, (2008), nos hacen un recuento de su denominación en otros países como Argentina, Bolivia, España y Europa:

En las legislaciones comparadas, no se acoge el término “colusión desleal” siendo esta una designación particular del Perú. Es así que encontramos legislaciones como la española (art. 436^o) y la chilena (art. 240^o) regulan este tipo penal bajo la denominación de “Fraudes y exacciones ilegales”; mientras que en Argentina (art.265^o) y Bolivia (art.150^o) se le conoce como “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”. Cabe mencionar asimismo, respecto al derecho penal español, que en su generalidad viene a ser el precedente normativo de toda la legislación

latinoamericana- y que en el tema de colusión desleal no es la excepción-, asumió en este delito, una nota muy particular que tomaba distancia de los modelos legislativos existentes en el viejo continente que como el caso del derecho germánico, y los países influenciados por él, prevé un tipo general que comprende la infidelidad en la gestión de negocios dentro de los delitos contra la propiedad. (p. 62).

Antecedentes legales en el Perú

TIPO PENAL

Según el Artículo 384° del Código Penal vigente, refiere en cuanto a la colusión simple y agravada:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concerta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare el patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

En cuanto al tipo objetivo que se investiga, tiene como *nomen iures* el defraudar al estado mediante el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que en la doctrina y legislación comparada se le conoce como “Fraude a la administración pública”.

Es decir, es la conducta típica en la que se requiere que haya existido dos para el tipo objetivo: En el primero de *colusión defraudatoria* es decir la

acentuación de la conducta típica que va dirigida al modo como se producen los hechos, al resultado. De manera tal que, los sujetos intervinientes tienen conciencia del daño que se va a producir.

Y en el segundo, se requiere en la modalidad *colusoria de la concertación* de conductas y unión de voluntades para afectar los recursos de la administración pública, conocida también como defraudación colusoria, debiendo existir afectación patrimonial al estado.

Es conveniente precisar que el delito que en nuestro país se le conoce con el nombre de colusión, en otras legislaciones se le da diferentes denominaciones tales como “negociación incompatible”, o la de “fraude a la administración pública”, también “celebración indebida de contratos” y por último “fraude contra el estado”.

El antecedente más reciente lo tenemos en el artículo 344° del Código Penal derogado de 1924.

Este precedente artículo 384° del Código Penal de 1991 fue variado en su definición con la Ley N° 29703 del 10 junio de 2011, la cual debido a numerosas críticas de la comunidad jurídica fue modificada parcialmente. De manera que la nueva modificación hace una distinción en el delito, de acuerdo a las características de su concreción. De allí que la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011, haya introducido una modificación sustancial, estableciendo las dos modalidades colusión simple y colusión agravada.

La Ley de Contrataciones del Estado y las Fuentes de Corrupción

Se dice que una de las fuentes principales de la corrupción, se encuentra en las adquisiciones de diversa índole y modalidad que lleva adelante el estado.

El crecimiento vertiginoso que ha tenido el estado, y la generación de inversiones en diversos campos como la construcción de infraestructura de caminos viales, puertos, aeropuertos, puentes, la adquisición de bienes y servicios, han servido para que muchos funcionarios incumplan con sus

deberes de lealtad, probidad y defrauden la confianza depositada en ellos por los responsables de los diversos sectores del gobierno.

Al respecto, tenemos en el art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Peruano, aprobado mediante D.L. N° 1017, que establece los principios que rigen las contrataciones, entre ellos el de moralidad, por el cual se exige del funcionario una actividad honrada y proba.

1.3. Marco espacial

La investigación se ha desarrollado en forma espacial y temporal, es decir es una investigación teórica pura, sin un ámbito geográfico determinado.

1.4. Marco temporal

El proyecto de investigación se ha efectuado en un espacio temporal que abarca a los años 2016 – 2017.

1.5. Contextualización histórica

Los delitos de corrupción de funcionarios han ido incrementándose, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, de manera tal que se ha requerido que diversos académicos y especialistas le den su atención para determinar su configuración en el tipo penal y análisis desde el punto de vista doctrinario.

Desde el ámbito teórico y doctrinario, son tres los referentes que desde el punto de vista académico han desarrollado las teorías que nos servirán para nuestra investigación: Claus Roxin de nacionalidad alemana, autor de la famosa "Teoría del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder", que ha sido usada para establecer la teoría del dominio del hecho, la cual sirve para determinar la autoría en un determinado evento delictivo. Su teoría ha sido usada para imputar responsabilidad penal a altos dignatarios y jefes de organizaciones criminales, a los cuales no se les había podido probar responsabilidad directa en los delitos, pero que si participaron indirectamente.

El otro autor también alemán es Günther Jakobs filósofo y profesor universitario, quien también destacó por sus aportes en el derecho penal, destacando sus obras sobre la autoría mediata, la pena estatal y la injerencia y dominio del hecho.

El tercer autor es el profesor español Sánchez Vera, profesor titular de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, quien también quien también ha desarrollado investigaciones sobre la infracción de los deberes y la participación criminal.

Los delitos de corrupción de funcionarios han sido concebidos después de un largo desarrollo, el cual empieza con un núcleo central como es la infracción a los deberes de función. Es decir no se necesita una definición axiológica sobre el delito que lo explique y analice, sino sólo basta con el *desempeño del cargo*, en cualquiera de los ámbitos del estado, es decir donde sólo el *intrañeus* puede ser el autor.

En los delitos de corrupción estatal, la autoría del delito no está determinada por el dominio que efectivamente pueda haber tenido, sino tiene como razón determinante central el que tenga la *calidad* de funcionario. Si o resulta más importante que ello la naturaleza del *deber infringido*, pues la administración pública le entrega una responsabilidad para que adecúe su comportamiento con honradez, veracidad y ética independientemente que pueda ser el autor directo o material, para ello pongamos un ejemplo. El juez que quiere favorecer a alguna de las partes en litigio, para lo cual usa o utiliza a un secretario para que reciba la donación o “coima” por una de las partes, estaría cometiendo un delito

Por esta razón, «el obligado es siempre autor, sin que para ello tenga o no dominio del acto delictivo. Veamos un ejemplo, el caso de un alto funcionario que envía a un modesto empleado a recoger una “coima” de algún proveedor para favorecerlo en alguna adquisición. Está cometiendo una infracción penal del deber como es la corrupción de funcionario de acuerdo al artículo 395º de nuestro código sustantivo, a pesar de no haber recibido directamente la ventaja económica solicitada.

Contextualización política

La presente tesis permitirá abrir una discusión en torno a la comisión reiterada por parte de un creciente número de funcionarios públicos de los distintos niveles, respecto del delito de colusión y la afectación que trae consigo al estado de derecho en el Perú.

Contextualización social

La problemática en cuestión asumida en la investigación tratará de establecer el tipo penal cumple con las exigencias de la realidad que vivimos, que se ve desbordada por la actuación de empresas extranjeras, convirtiendo los delitos en crímenes de carácter transnacional.

Supuestos teóricos

Los supuestos teóricos que fundamentan la presente investigación, tanto en el ámbito nacional como internacional, y la legislación comparada han sido desarrollados para establecer la situación jurídica en otros países, y establecer claramente la posición del Perú respecto a la defraudación o colusión de los funcionarios afectando los bienes del país y el socavamiento de la gobernabilidad que compromete al estado de derecho y el sistema democrático.

CAPÍTULO II

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Aproximación temática

Determinar si se está aplicando correctamente por los operadores del Poder Judicial, Ministerio Público y miembros de la Policía Nacional del Perú, los alcances de la investigación, procesamiento calificación correcta del delito de colusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 384° del Código Penal Peruano de 1991, en concordancia con el Derecho Constitucional y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, sobre todo el de la Convención Internacional contra la corrupción.

2.1.2. Formulación del problema

Establecer las características del delito que sólo pretende sancionar a los autores directos e indirectos de la defraudación en perjuicio del estado, y no se ha normado convenientemente, a los agentes activos del delito privados o particulares que propician de diversas maneras, la ejecución de los mismos. De manera tal que efectuamos una problematización del caso y proponemos algunas alternativas de solución.

2.1.3. Delimitación de la investigación

La investigación se realizará en diferentes instituciones del estado en donde se desarrollan actividades de investigación y judicialización del delito de colusión.

2.1.4. Problemas de la investigación

Problema general

¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afectan el estado de derecho en el Perú?

Problemas específicos

¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal no tienen un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes?

¿Se sanciona adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del código Penal?

¿Es necesario elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afectan el estado de derecho en el Perú?

2.2. Justificación e importancia de la investigación

Justificación

Es evidente que los niveles de corrupción en el estado peruano, en sus tres niveles de gobierno nacional, regional y local se hace cada día más evidente y palpable.

Pensábamos que las lecciones que nos había dejado la corruptela de los años 90, y las pruebas que se pudieron obtener gracias a los famosos vladivideos, habían removido la conciencia ciudadana, para acabar con la corrupción gubernamental.

Sin embargo el descubrimiento en Brasil y en otros países donde operaban las empresas constructoras brasileñas de una corrupción debidamente estructurada y usada como política empresarial, había alcanzado a nuestro país, involucrando hasta ahora a dos ex Presidentes de la República y a Gobernadores Regionales, existiendo fundadas sospechas que otros altos funcionarios del estado también se encuentren involucrados, en la medida que las investigaciones avancen.

Ello significa una demostración dolorosa de la falta de valores éticos, morales y educacionales de nuestras autoridades, y además pérdidas de

millones de dólares repartidos en *propininhas*, entre nuestros gobernantes y funcionarios, y como consecuencia la sobre valoración de las gigantescas obras de infraestructura de carreteras, líneas del Metro, gasoducto, refinería, entre otras obras y mega proyectos, que han tenido como actores principales a las empresas constructoras brasileñas.

Importancia

Estimamos que la tesis desarrollada mediante la investigación cualitativa resulta de importancia, habida cuenta que cada día son más reiterativos los descubrimientos de actos de corrupción por parte de los funcionarios estatales, que debido a la modalidad adoptada de la colusión, constituye el eje central de la infracción de los deberes de los administradores de la cosa pública que se ve afectada y comprometida en sus modestos recursos.

Ello, por cuanto no sólo significa una infracción a su deberes éticos y valores en el desempeño del cargo y la confianza que se deposita en su profesionalismo, sino también que trae consigo, la *defraudación*, es decir el menoscabo de los bienes y servicios que se le brindan al estado por parte de los particulares o empresarios privados, a quien la justicia no les aplica muchas veces las sanciones que les corresponde como agentes activos del delito.

Es así que se tratará de efectuar un aporte crítico para modificar la legislación actual, señalando las deficiencias de nuestro actual ordenamiento del Código Penal, así como su sistemática jurídica.

Relevancia

Los delitos de corrupción de funcionarios constituyen en estos tiempos un llamado de atención, a la falta de seguridad jurídica y de controles por parte del estado, que se ha visto desprotegido en su estructura organizacional, por la voluntad corrosiva y fraudulenta que han mostrado ex Presidentes y altos funcionarios de nuestro país, lo cual afecta la democracia y el buen gobierno del Perú.

Contribución

La presente tesis de investigación servirá para que los legisladores, altos funcionarios de gobierno y operadores jurídicos puedan evaluar convenientemente la tipificación del delito de colusión, su contrastación con otras legislaciones, y la posibilidad de su modificatoria, de acuerdo a la realidad creciente que vivimos con una secuela de delitos en los más altos niveles de nuestro país, que indudablemente afectan el estado de derecho y la gobernabilidad.

2.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Determinar cómo los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afectan el estado de derecho en el Perú.

Objetivos específicos

Establecer qué los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal no tiene un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes.

Promover una legislación que se sancione adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

Establecer la necesidad de elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el estado de derecho en el Perú.

2.4. Hipótesis de la investigación

Hipótesis general

La existencia de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afecta el estado de derecho en el Perú.

Hipótesis específicas

Acreditar que los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal no tienen un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes.

Recomendar modificaciones a la legislación vigente para que se sancione adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal

Promover la necesidad de elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el estado de derecho en el Perú.

2.5. Variables e indicadores

Variable independiente X

Delitos de corrupción de funcionarios colusión.

Variable dependiente Y

Estado de derecho.

2.6. Dimensiones

Simple

Agravada

División de Poderes

Control y Fiscalización

2.7. Indicadores

Concertación

Cooperación

Defraudar

Vigilar

Afectación potencial y real

Supervisar

Coordinación

Control mutuo

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

La presente investigación se trata de una de carácter cualitativo, por cuanto se busca describir una realidad, la cual no está prefijada, sino que se hacen propuestas y conjeturas de diversa naturaleza a partir de las encuestas, entrevistas, etc., que nos lleven a aproximaciones válidas, a partir de las hipótesis planteadas.

Asumimos la definición efectuada por Pérez Serrano (1998) “La investigación cualitativa se considera como un proceso activo, sistemático y riguroso de indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio”. (p. 4).

Los métodos aplicados en el presente trabajo son:

Descriptivo – explicativo

Analítico

Deductivo – inductivo

Estadístico

3.2. Tipo de estudio

El tipo de estudio de la investigación es básica descriptiva, con enfoque cualitativo. Según el tipo de investigación, los tipos de investigación pueden ser básicos o aplicados.

Este tipo de estudio es básico, pues busca la adquisición de nuevos conocimientos, o modificar los existentes e incrementar los conocimientos científicos Parra (2002).

El conocimiento puro, por medio de la recolección de datos, de manera que añada información que profundiza y amplía los conocimientos ya existentes en la realidad. Esta información se construye a partir de un mayor conocimiento en sus hipótesis, teorías y leyes, por lo que resulta de suma

importancia conocer los antecedentes para poder generar criterios nuevos a base de la investigación.

3.3. Nivel de Investigación

Exploratorios

Descriptivo

Explicativo

3.4. Diseño

La investigación fue no experimental, en tanto no es posible la manipulación de las variables independientes, por lo que tenemos que observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Sampieri (2010: 25).

El diseño utilizado en la presente investigación es la teoría fundamentada y estudio de casos, tal como lo señala Sandoval (1997), esta teoría viene a ser un método general que nos va a permitir elaborar una teoría desde una base de datos obtenidos, la misma que luego de ser recopilada y contextualizada va a permitir desarrollar el tema investigado.

Escenario de estudio

El escenario de estudio de la presente tesis fueron diferentes instituciones del estado en donde se desarrollan actividades de investigación y judicialización del delito de colusión.

Caracterización de sujetos

Los sujetos que colaborarán en la investigación son los profesionales en derecho, de las fiscalías y juzgados en donde se desarrollan actividades de investigación y judicialización del delito de colusión; así como funcionarios policías que trabajan en el ámbito de la investigación de este delito. Asimismo se ha tomado en consideración a las instituciones conocidas

como Organismos No Gubernamentales (ONG), especializados en temas de transparencia y corrupción.

3.5. Trayectoria metodológica

Los procedimientos metodológicos de la investigación utilizados son los siguientes:

- A. Exploración
- B. Planteamiento del problema
- C. Análisis de datos
- D. Entrevistas
- E. Legislación comparada
- F. Estudio de casos
- G. Discusión

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se elaborará una ficha de recolección de datos con preguntas a fin de determinar el objetivo general que es determinar.

Técnicas

Las técnicas utilizadas son las siguientes:

Encuesta

Este instrumento se ha elaborado en función a los problemas generales y específicos planteados, para lo cual se ha formulado las preguntas correspondientes a las que deberán dar respuesta los encuestados.

Entrevista

Se ha realizado una encuesta a 09 operadores del derecho, que desarrollan actividades de investigación y judicialización del delito de colusión, respecto de la valoración y tratamiento que se le concede al delito de Colusión previsto en el Artículo 184° del Código Penal vigente.

Análisis del registro documental

Mediante éste se planteará el análisis teórico doctrinario y casuístico de diversas legislaciones y estudios de investigadores, así como la doctrina y jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia en el país.

Análisis comparativo de legislación extranjera

Para lo cual se seleccionó la legislación de algunos países de América Latina y sus sistemas jurídicos para contrastarlos y que van a ser objeto de análisis comparativo a fin de determinar las mejoras que puedan introducirse en nuestro Código Penal, de acuerdo a nuestra propia realidad.

Instrumentos

Los principales instrumentos que utilizaremos en la investigación son:

Guía de entrevista

Análisis documental

Guía de observación

Mapeamiento

La presente investigación se realizará en diferentes instituciones del estado en donde se desarrollan actividades de investigación y judicialización del delito de colusión, habiéndose efectuado encuestas a 09 profesionales, con la finalidad que manifiesten su opinión y poder establecer la problemática y definir las hipótesis planteadas.

Rigor científico.

Se ha acreditado que hay opiniones diversas sobre el tipo penal de colusión, opinando algunos de los expertos sobre la necesidad de incrementar las penas, considerándolas que son muy benignas, frente a otros delitos comunes. Aún más tratándose de bienes del ESTADO que pertenecen a todos los peruanos.

Población y muestra**Población y muestra**

En la presente investigación se ha considerado a 09 profesionales que laboran en diferentes instituciones del estado en donde se desarrollan actividades de investigación y judicialización de delitos de corrupción de funcionarios y específicamente sobre el tipo penal investigado, el de colusión.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

Análisis de fuentes documentales

El instrumento legal más importante que debemos tomar en consideración, es la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Presidente Pedro Pablo Kuczynski, el Decreto Legislativo N° 1307 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.

El objeto de esta trascendente norma que modifica sustancialmente un elevado número de artículos de nuestra norma procesal penal; que recordemos, no tiene antecedentes legales de dicha naturaleza.

Son veinticuatro (24) artículos que han sido variados en sus alcances y en la actuación de la parte civil que está representada por el estado, con el fin de enfrentar más eficazmente la lucha contra la creciente y peligrosa delincuencia común, y además establecer criterios más radicales para afrontar los últimos acontecimientos en que se ha descubierto grandes círculos de corrupción con operadores que actúan como funcionarios en el estado peruano y que han osado conformar y organizar bandas criminales para defraudar mediante aquellos delitos previstos en los artículos 382° al 401° del Código Penal.

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.

Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal (...):

Análisis de la aplicación de las encuestas

En este acápite de nuestra investigación, resaltaremos las opiniones de los expertos que han sido consultados, quienes nos han permitido realizarles las encuestas de tipo personal, sobre aquellos aspectos que han sido delimitados en las dos variables sobre el delito de colusión dentro del aspecto genérico de los que corresponden a la corrupción de funcionarios y el estado de derecho.

INSTITUCIÓN	CARGO	Nombre y Apellidos
Policía Nacional del Perú Dirección Contra la Corrupción	Jefe de Investigaciones	Cap. PNP Eduardo Saavedra Cristian Camacho

LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de la Policía Nacional especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios si en la totalidad de sus investigaciones, formulan Atestados o sólo emiten Partes, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la actuación de la Policía Nacional del Perú si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que los investigados pasen en calidad de detenidos o como citados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?

Considero que la tipicidad debe ser más explícita, pudiéndose precisar, que *el no haber observado el cumplimiento de normas y controles en el marco de los actos preparatorios para llevar a cabo una adquisición y/o contratación...incurre en delito*, pero para tal efecto, a nivel administrativo deben imponerse dichas normas, las mismas que requieren de rigurosidad como deber especial de los funcionarios, porque pone en peligro su accionar la integridad de los intereses del estado, repercutiendo a su vez en el ámbito penal, ya que en la fase de las tratativas o en la negociación previa sostenida entre los funcionarios y los interesados, resulta medio complejo comprobar el acuerdo sostenido, toda vez que el deber de lealtad y de prohibidad que se exige como patrón en la delitos contra la administración pública, que contemplan la teoría de infracción de deber, se ha ido resquebrajando a gran escala en las diferentes instituciones del Estado.

2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe dictarse la prisión preventiva de los involucrados?

En el artículo Nro. 384, tenemos a los delitos de colusión simple y colusión agravada, considero que no en todos los delitos que se perpetran bajo estas dos modalidades, debe existir la prisión preventiva. Se requiere que personal del OSCE o de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, opte por denunciar en forma inmediata al detectar una presunta irregularidad, que muchas veces se desprende de infracciones de carácter administrativo, que constituyen el deber de los funcionarios y servidores públicos asumir, y que por acción u omisión incurren por el acuerdo sostenido con los interesados. Hago mención a la labor de la OSCE, porque sólo se pronuncian en cuanto a la interpretación de la norma y no de un caso específico, debiendo ser una labor articulada con esta entidad, así como también de la Contraloría, quien a veces demuestra desidia en contestar ciertos pedidos de información u opiniones que contribuyen a una investigación de esta naturaleza. En consecuencia, debe existir suficientes elementos de convicción para que se pueda dictar la prisión preventiva, necesitándose el aporte eficaz y en el momento oportuno de la contraloría, así como una aproximación de la verdad mediante su opinión de la OSCE (de esta entidad, se puede verificar en el ítem opiniones de su respectiva página web).

3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?

No en todos los casos, pero creo que de acuerdo a la magnitud sería más conveniente que aplicar la prisión preventiva.

4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República,

podría ayudar a una detección oportuna en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

La base informática en lo que respecta al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), el Sistema Encargado de Contrataciones del estado (SEACE), debe estar interconectado entre la Contraloría, el Organismo de Supervisión del Contrataciones del estado, la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía de la Nación, a fin de que exista una detección más oportuna, que a su vez sea compartida por dichas entidades de oficio, o a mérito de la denuncia interpuesta.

5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?

Considero que si efectúa una buena investigación, empero, requiere de tiempo llevar un análisis prolijo en esta modalidad delictiva, ya que como se mencionó en una respuesta anterior, las tratativas no son objetivas, se llega a deducir o a establecer este tipo de responsabilidad por la documentación recabada que por su naturaleza, son remitidas por diferentes entidades del estado (ministerio de transportes, ministerio de salud, ministerio de economía, entre otros), no siendo determinante las declaraciones de los investigados o testigos, motivo por el cual se requiere que los policías que se encargan de este tipo de investigaciones, se encuentren capacitados en lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de su reglamento, Ley del Presupuesto Público, y de acuerdo al caso, el ROF y MOF de los funcionarios implicados, entre otras normas de procedencia administrativa, que vinculan el deber especial del funcionario o servidor, cuya infracción genera como consecuencia caracteres de índole penal.

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?

Si prevalece, al igual que en los delitos comunes.

7. ¿En la formulación de Atestados se llega a determinar los bienes con que cuentan los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

No, por el tiempo que he venido laborando, la labor del pesquisa se inclina a determinar el acuerdo colusorio, ya que dicha labor corresponde a lavado de activos, sin embargo, cuando surgen investigaciones de naturaleza compleja, resulta pertinente orientar el esfuerzo de búsqueda de información a fin de acreditar los bienes que posee el imputado.

8. ¿Cuál es su opinión respecto de la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Es una medida extrema, pero que sirve para poder llevar un proceso de manera célere y sin peligro de obstaculización. Es bueno recalcar que debe ser una excepción a la regla y no una constante por parte de los magistrados.

9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

En el delito de colusión implica en demostrar las infracciones administrativas que posiblemente hayan sido orientadas mediante un acuerdo con el interesado, luego de haberse producido presuntamente la defraudación al estado (agravada) o no (simple), al respecto, se aplica este orden en razón a que lo acordado durante las tratativas resultan difíciles de comprobar, salvo exista una grabación de imágenes y audio, que permita dar mayor claridad al acuerdo colusorio.

10. ¿La Policía Nacional del Perú cumple con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?

Si, dependiendo de la disponibilidad de documentos con que cuenta para colegir la determinación de los hechos, debiendo mantener estrecha comunicación de los casos con el representante del ministerio público con la finalidad de apersonarse a las entidades del estado que demuestran inacción por contestar los pedidos de información.

11. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Porque se requiere de mayor objetividad para determinar que en las tratativas existió un acuerdo colusorio, en este sentido, debe plantearse una nueva propuesta legal en el artículo 384.

12. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Que resultaría una mejor estrategia por parte de los operadores de la justicia, en una prognosis de la aplicación de la pena.

13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?

Que las tratativas deben ser controladas por normas administrativas que reflejen la rigurosidad del control, con un control presenciado por parte de un representante de la Contraloría General, debiendo existir un tope máximo de proveedores que atiendan como contratistas, como prestadores de servicios o para vender bienes, garantizando de esta manera la transparencia de las operaciones y las contrataciones realizadas por el Estado.

INSTITUCIÓN	CARGO	Nombre y Apellidos
Ministerio Público	Fiscal Adjunto Superior Penal	Dr. Dany Fernando Campana Añasco

**LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN
ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO
EN EL PERÚ**

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de la Policía Nacional especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios si en la totalidad de sus investigaciones, formulan Atestados o sólo emiten Partes, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la actuación de la Policía Nacional del Perú si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que los investigados pasen en calidad de detenidos o como citados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?

Considero que la severidad de las penas que prevé el sistema son las que nos permiten afirmar si se castiga o no un hecho con severidad, si la pregunta se refiere a eso, puedo señalar que la severidad cumple un fin el de establecer en mérito al principio de legalidad la sanción punitiva de manera previa, cierta y concreta, en verdad la pena debía ser incrementada, tratándose de un delito que afecta gravemente varios aspectos de nuestro diario convivir, como el económico, el social, la estabilidad jurídica la confianza que se deposita en el funcionario público.

2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe solicitarse la prisión preventiva de los involucrados?

No en todos los casos porque, la prisión preventiva siendo un tema procesal solo está prevista como excepción para aquellos casos en los que el ciudadano investigado no cumple con los requisitos procesales que permitan su presencia en los actos de investigación y su no intromisión en los tema de la concreción de la prueba.

3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes

de los procesados?

Esa medida si es necesaria y urgente, cuando se investigan esta clase de delitos, porque es preciso asegurar la reparación del daño causado que en este caso afecta gravemente los intereses ciudadanos y del estado de Derecho.

4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Creo que hecha la ley hecha la trampa, una mejor configuración de la norma que permite las contrataciones del Estado y sistemas de control previo que la Contraloría en este caso podría implementar mejoraría convenientemente el sistema incluso yo propondría una supervisión directa de la Contraloría desde las convocatorias a concursos permitiría una mayor transparencia en el desarrollo del proceso, lo que existe hoy es un control posterior que no es efectivo como herramienta de lucha contra la corrupción.

5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?

Las investigaciones tienen el resultado que los medios de convicción nos permiten acopiar, sin embargo la Policía Nacional cumple un rol importantísimo, y no dudo que las investigaciones que realiza son buenas pero podrían mejorar, el tema pasa por la implementación adecuada del sistema, dorarles de capacitación y mayores herramientas que permitan sustentar con mayor solvencia estos casos, necesitamos peritos y especialistas como lo hay en otros países de la región.

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?

La investigación tiene por objetivo eso, vencer el principio de presunción de inocencia, con una investigación prolija, sustentada y técnica, que cuente con elementos de convicción fuertes y científicos de lo contrario los cuestionamientos se suelen proponer para generar la dura y si eso sucede el principio de presunción de inocencia como en derecho fundamental debe prevalecer incluso frente a casos emblemáticos donde no se ha logrado el criterio de certeza, debemos acreditar los hechos entre jueces y policía "más allá de la duda razonable", de lo contrario la presunción de inocencia es de aplicación judicial.

7. ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Frente a evidencias solidas la presunción de inocencia va cediendo su paso a la sanción y es necesario que en estos casos el embargo sea no solo obligatorio sino imprescindible ineludible, porque es necesario resarcir al Estado por el daño causado.

8. ¿De qué manera su despacho solicita la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Las solicitudes de prisión preventiva tienen requisitos que se deben cumplir, en primer lugar los elementos de convicción, que nos permiten vincular al investigado con los hechos, estos deben ser como dice la norma fundados y graves, luego la pena probable que siempre tiene que ser superior a 4 años es necesario hacer la prognosis que puede aplicarse y finalmente el elemento más complejo los peligros y la posibilidad de que se eluda la acción de la justicia y además el probable entorpecimiento de los actos de investigación, siendo que estos elementos parten de una presunción son los que se debe trabajar y sostener con mayor fortaleza.

9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

La actividad probatoria es un proceso metodológico, concreto de acopio de información de análisis y de establecer nexos de conexión entre un caso determinado y un presunto autor, se considera probado un hecho cuando el análisis de los hechos así como las evidencias debatidas en juicio se convierten en prueba y pueden sustentar una responsabilidad.

10. ¿Los Fiscales de la Corte Superior de Lima Norte que solicitan la prisión preventiva cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?

Propiamente no es una actividad probatoria ya que a este nivel estamos hablando de probabilidades, y de presunciones, por eso la norma indica fundados y graves elementos de convicción, en relación a la pregunta no en todos los casos se cumple con este requisito, ya que un porcentaje de casos que van a prisión preventiva no tienen amparo judicial es decir no se declara Fundado el requerimiento.

11. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Si se considera una tendencia a la confirmación o revocación de las prisiones preventivas, esto depende fundamentalmente de la solvencia que el caso presentado por la Fiscalía tiene en el momento de la decisión de los jueces, en el caso de mi sala podríamos decir que la tendencia es a confirmar las presiones que suben en apelación.

12. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

No ha subido apelaciones en ningún caso de embargos preventivos que se hayan decretado en primera instancia en el tiempo que llevo como fiscal de Lima Norte en 2da. Instancia no he conocido hasta el momento ningún caso de apelaciones de esta naturaleza, y se debe a que en primera instancia los embargos son nulos o no se han decretado.

13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?

El Tema es muy Polémico y puede ser analizado desde varios puntos de vista jurídicos que es lo que interesa al estudiante, sin embargo es evidente que la

falta de preocupación de los fiscales sobre el tema de los Embargos es muy latente no se solicitan y si se solicitan estos no se ejecutan es decir no se concretan.

INSTITUCIÓN	CARGO	Nombre y Apellidos
Poder Judicial	Juez Superior Presidente Primera Sala Penal Reos en Cárcel CSJL	Dr. Julian Genaro Jerí Cisneros

LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de la Policía Nacional especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios si en la totalidad de sus investigaciones, formulan Atestados o sólo emiten Partes, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la actuación de la Policía Nacional del Perú si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que los investigados pasen en calidad de detenidos o como citados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

1) ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?

Es necesario que se incremente la pena, pues el Art. 384 en su primer párrafo reprime el hecho con una pena de 3 a 6 años y en su segundo párrafo de 6 a 15

años. Penas que son muy benignas si consideramos que quien infringe la norma es un funcionario público que agravia al Estado, no siendo disuasiva esta pena si tenemos en cuenta que en los delitos de robo agravado la pena mínima es de 12 años.

- 2) ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe dictarse la prisión preventiva de los involucrados?**

La prisión preventiva se podría dictar básicamente para aquellos supuestos previstos en el 2do párrafo del artículo 384 del Código Penal, que reprime con pena no menor de 6 años y obviamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en el art- 268 del código procesal penal.

- 3) ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?**

La medida de embargo es una medida cautelar real, que sirve para garantizar el pago de la posible reparación civil, si existieran elementos suficientes de la comisión del hecho ilícito de colusión, resulta necesaria la medida de embargo a efectos de evitar el desprendimiento patrimonial de los autores.

- 4) ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?**

Efectuando controles preventivos, que permitan detectar oportunamente la posibilidad de la comisión del delito de colusión, identificando plenamente a los partícipes que han de intervenir en las contrataciones o adquisiciones públicas de bienes de gran magnitud.

- 5) ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?**

En el nuevo sistema acusatorio la Policía Nacional se halla sujeto a las directivas del Ministerio Público en la investigación de los delitos y mientras no se supere el conflicto que existe entre ambas instituciones la policía se encuentra limitado a realizar una buena investigación de motu proprio

- 6) ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?**

En todo delito prevalece la presunción de inocencia, mientras no exista una mínima actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia

- 7) ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?**

Creo que sí, sobre todo en aquellos actos en la que existe suficiente prueba de la comisión del hecho así como de la participación de los funcionarios públicos y condicionado a una cuantía que debería ser establecida, por ejemplo en aquellos

casos en los que la defraudación supere 50 UIT

8) ¿De qué manera su despacho aplica la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

En principio toda medida de prisión preventiva se dicta en función a la concurrencia copulativa de los 3 presupuestos materiales:

- 1) que existan fundados y graves elementos de convicción de la comisión del hecho que vincule al imputado
- 2) sanción a imponerse supere los 4 años
- 3) peligro procesal.

9) De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

La actividad probatoria involucra tres etapas: ofrecimiento, actuación y valoración. La primera etapa corresponde ofrecerla al Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal, sin embargo ello no limita a que el imputado y la parte civil ofrezcan sus pruebas. La actuación debe efectuarse con las garantías del Juicio Oral y la valoración compete al Juzgador.

10) ¿Los Fiscales de la Corte Superior de Lima Norte que solicitan la prisión preventiva cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?

Sin respuesta

11) ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Analizar si se cumplen los tres presupuestos materiales para la procedencia de la medida de prisión preventiva, de ser el caso que concurre, la tendencia es para la confirmación de la prisión.

12) ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Frente a hechos en los que existe suficiente prueba y la defraudación patrimonial es elevada, la tendencia es confirmar o disponer la medida de embargo

13) ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?

No.

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN

5.1. Desde el punto de vista teórico

Las diferentes modalidades de Corrupción de funcionarios que establece nuestro Código Penal se encuentran previstas de manera genérica en el Título XVIII, abarcando desde el artículo 361 ° al 426 °.

Sin embargo es necesario anotar que existe una clara división entre aquellos delitos cometidos “*por particulares que agravian la majestad del estado*” tales como usurpación de autoridad, títulos y honores, ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, ejercicio y participación ilegal de profesión, violencia contra la autoridad para obligarle a algo, resistencia o desobediencia a la autoridad, violencia contra autoridades elegidas, desacato entre otros:

<u>TITULO XVIII : Delitos Contra la Administración Pública (Artículo 361 al 426)</u>	
<u>Capítulo I</u>	<u>Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)</u>
<u>Capítulo II</u>	<u>Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)</u>
<u>Capítulo III</u>	<u>Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)</u>
<u>Capítulo IV</u>	<u>Disposiciones comunes (Artículo 425 al 426)</u>

Figura 19: Fuente SPIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Y de otro lado, aquellos que son cometidos por “*quienes prestan servicios al estado*”, en el ejercicio del cargo que se les ha asignado en la administración pública o han accedido por votación popular en el ámbito nacional, regional o municipal.

Sobre este tipo de delitos haremos una subdivisión: Los primeros que están relacionados con el ejercicio del cargo como funcionarios, o autoridades de los distinto niveles y ámbitos del gobierno: abuso de autoridad, denegación o deficiente apoyo policial, requerimiento indebido de la fuerza pública, omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, abandono de cargo, nombramiento o aceptación ilegal.

La segunda subdivisión que tiene relación con el tema directo materia de investigación que son los delitos de corrupción de funcionarios como: concusión, cobro indebido, colusión simple y agravada, patrocinio ilegal, peculado doloso y culposo, peculado de uso, malversación, retardo injustificado de pago, rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia.

La tercera denominada propiamente como corrupción de funcionarios, tiene entre otras figuras delictivas las siguientes: cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, soborno internacional pasivo, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito.

Y por último los que corresponden a infracciones contra la administración de justicia en sus diversas modalidades.

5.2. Desde el punto de vista de la sistemática jurídica

Como podremos apreciar, lo cual es también materia de nuestra investigación, es que debemos enunciar una primera crítica a la fórmula de redacción adoptada en nuestro código penal, habida cuenta que no guarda un correcto orden de sistemática jurídica, para ordenar los tipos penales que corresponden a los delitos de corrupción de funcionarios; los mismos que se encuentran desperdigados en tres capítulos diferentes. Así podremos advertir, que delitos como es el caso del peculado y el cohecho, no tienen continuidad, acreditándose con ello una falta de coherencia respecto de la propia interpretación de estos delitos.

Según la profesora Bendezú (2014) “El delito de colusión desleal, se concreta al convenir maliciosamente el funcionario público y el interesado en las contrataciones a su cargo (acuerdo colusorio), defraudando al Estado, y causándole un perjuicio a éste. Dentro de los elementos conformadores del tipo penal figuran el acuerdo colusorio, la defraudación

causada al Estado y las diversas modalidades contractuales. El delito de colusión, es un tipo penal especial propio y de resultado material, habida cuenta que el tipo penal sólo puede realizarlo excluyentemente una persona debidamente calificada, es decir funcionario público vinculado a la contratación estatal; y delito de resultado material, pues no sólo basta la mera concertación sino que es preciso la materialización de la defraudación a los intereses patrimoniales del Estado”. (p. 10).

5.3. Discusión en la legislación comparada

Una última discusión en este capítulo V, está relacionada con el contraste de nuestra propia legislación con la de otros países de América Latina sobre el delito de colusión, y el trato diferencial que se le da en cada uno de ellos, a fin de mejorar nuestra legislación, sin perder de vista nuestra propia realidad.

En tal sentido, consideramos que la legislación chilena y la colombiana, que incide de manera fundamental, en el quebrantamiento de la confianza que deposita la sociedad en sus funcionarios.

5.4. Conclusiones de las entrevistas a expertos

En cuanto a las técnicas de tratamiento de datos cualitativos Vara (2012) manifiesta que: “si requieres aplicar técnicas de análisis cualitativo, porque requieres resumir, analizar e interpretar la información que obtendrás, entonces puedes optar por técnicas como categorización, análisis de contenido”. (pp. 338-339).

De igual manera de la discusión teórica de las encuestas realizadas, nos traen los siguientes resultados:

Pregunta 1: Opinan algunos que deben haber mayores controles administrativos, que imposibiliten a la concreción del delito. Un segundo grupo considera que se debe fortalecer los valores. Un tercer grupo opina

por la elevación de las pena.

Pregunta 2: Se requiere que haya suficientes elementos de convicción y se cumplan los tres presupuestos. También cuando haya peligro procesal. La prisión preventiva se podría dictar básicamente para aquellos supuestos previstos en el 2do párrafo del artículo 384 del Código Penal, que reprime con pena no menor de 6 años.

Pregunta 3: No en todos los casos debe dictarse medida de embargo sobre los bienes de los procesados. Si sólo cuando existe convicción.

Pregunta 4: Los sistemas administrativos de adquisiciones de diversa naturaleza, deben estar interconectados con el SEACE, la PNP y la Fiscalía. Debe haber una mayor participación de las OCI.

Pregunta 5: Si, consideran que la PNP hace una buena investigación criminal, pero existen problemas con los tiempos, pues las entidades del estado demoran mucho en la entrega de documentación que compromete a los autores. Otros señalan que no, que falta una mayor capacitación de los efectivos de la PNP. En el nuevo sistema acusatorio la Policía Nacional del Perú se halla sujeto a las directivas del Ministerio Público en la investigación de los delitos, pero subsisten conflictos.

Pregunta 6: Si, prevalece el principio de Presunción de inocencia. Otros opinan que si es necesario.

Pregunta 7: No se llegan a identificar todos los bienes de los involucrados en los Atestado, debido a que comparten el delito de lavado de activos. Los plazos son muy breves con el NCPP. Por ejemplo en aquellos casos en los que la defraudación supere 50 UIT.

Pregunta 8: La prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los hechos materia de imputación. En principio toda medida de prisión preventiva se dicta en función a la concurrencia copulativa de los 3 presupuestos materiales:

- 1) que existan fundados y graves elementos de convicción de la comisión del hecho que vincule al imputado
- 2) sanción a imponerse supere los 4 años
- 3) peligro procesal.

Pregunta 9: Demostrar de manera objetiva las infracciones incurridas. Si cumplen con sus funciones. La actuación debe efectuarse con las garantías del juicio oral y la valoración compete al juzgador.

Pregunta 10: La PNP si cumple con su misión, pero está sujeta a la entrega de documentos que les sean proporcionados oportunamente. Se requiere una buena dirección fiscal.

Pregunta 11: Se requiere una mayor objetividad de los Jueces.

Pregunta 12: Frente al no embargo de bienes de los procesados debe haber una mejor prognosis de los procesados. Ello es corregido por las Salas Penales.

Pregunta 13: Que debe existir una mayor rigurosidad y control por parte de la Contraloría General de la República.

No hay una buena interacción entre los operadores de justicia, lo cual afecta al éxito del proceso.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- Primera:** Podemos concluir que a efectos de defender el estado de derecho, se hace necesario establecer una nueva visión del estado peruano, para atacar la criminalidad provocada por la corrupción de los funcionarios públicos, incorporando penalidades a los actores de las empresas privadas, quienes son los que muchas veces conciertan a través de sobrevaluaciones o entregando bienes y servicios de menor calidad, y que de alguna manera promueven activamente la corrupción.
- Segunda:** Es conveniente la elevación de las penas en el delito de colusión, habida cuenta que en delitos comunes hay penas hasta de 20 años, como el caso del robo agravado, y tratándose de bienes del estado, de la sociedad y el estado de derecho, es necesario incrementar las sanciones.
- Tercero:** Como podremos apreciar, una de las conclusiones a que podemos arribar en nuestra investigación, es una crítica a la forma adoptada de redacción del tipo penal en nuestro código penal, habida cuenta que no guarda un correcto orden de sistemática jurídica, para ordenar los tipos penales que corresponden a los delitos de corrupción de funcionarios; los mismos que se encuentran desperdigados en tres capítulos diferentes. Así podremos advertir, que un mismo delito como es el caso del peculado y el cohecho.
- Cuarta:** Se requiere fortalecer los controles administrativos internos y externos como el de la Contraloría General de la República, y una mejor interacción de los operadores de justicia que andan distanciados y muchas veces conflictuados.

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES

Primera: Que muchas de las normas y facultades establecidas bajo la jurisdicción administrativa del INDECOPI, con sanciones que sólo se concretan en multas, por infracción a las normas de la libre competencia, sean criminalizadas a efectos de promover una actuación más eficiente de las empresas privadas evitando concertaciones maliciosas, que buscan comprometer a los funcionarios públicos, orientadas a defraudar al estado.

Segunda: Sugerimos a los poderes ejecutivo y legislativo, quienes indistintamente han promovido la redacción de los códigos con que cuenta nuestra legislación, que al momento de dictarse un nuevo código penal, se tenga en cuenta la sistematización ordenada de los delitos en que incurrir los funcionarios del estado, de manera tal que el título XVIII delitos contra la administración pública tenga un orden coherente y sistematizado de los tipos penales.

Tercera: De los resultados de las encuestas así como del análisis de las decisiones emitidas por los jueces penales sería conveniente dictar embargo obligatorio de los bienes de los procesados, cuando los delitos investigados son mayores a 50 UIT.

Cuarta: Bajo esa misma apreciación, también se recomienda la modificación del artículo 384° del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

Colusión simple y agravada:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (**seis**) ni mayor de (**diez**) años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare el patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis (**diez**) ni mayor de quince (**veinticinco**) años, **e inhabilitación para ejercer cargo público.**

CAPITULO VIII
BIBLIOGRAFÍA

Abanto Vásquez, Manuel. (2007), *Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Ed. Copyright. 3era. edición.

Aycho Erika, (2013), *Colusión - Corrupción de funcionarios*, Archivo del Blog <http://derechopenal-law.blogspot.pe/2013/08/colusion-corrupcion-de-funcionarios.html>.

Benavente Chorres, Hesbert y Calderón Valverde, Leonardo. (2014), *Delitos de Corrupción de Funcionarios*, Gaceta Penal & Procesal Penal.

García Cavero en García Cavero, Percy & Castillo Alva, José Luís. (2008) *El delito de colusión*, Lima, Editorial Grijley.

Hurtado Pozo, José, (1995), *Manuel de Derecho Penal - parte Especial I*, Ediciones Juris, segunda Edición, Lima.

Jakobs, Gunther 1997, *Derecho Penal: parte general, fundamentos y teoría de la imputación*; Editorial Marcial Pons Segunda edición Madrid.

Jakobs Gunter, (2006), *La pena estatal: Significado y finalidad*, Madrid. ISBN 84-470-2574-8

Jakobs Gunter, (1996), *La autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de imputación objetiva*, Bogotá. ISBN 958-616-294-X

Jakobs Gunter, (1994), *La imputación objetiva en derecho penal*, Bogotá. ISBN 958-616-215-X; dass., Madrid 1999 ISBN 84-470-0658-1

Jakobs Gunter, (1996), *La imputación penal de la acción y de la omisión*, Bogotá. ISBN 958-616-291-5

Jakobs Gunter, (2001), *Injerencia y dominio del hecho*, Bogotá. ISBN 958-616-568-X

Jakobs Gunter, (2003), *Culpabilidad en derecho penal. Dos cuestiones fundamentales*, Bogotá ISBN 958-616-699-6

Martínez Huamàn, Raúl Ernesto, (2015), *Corrupción en el Perú: ¿Es la contratación pública el ámbito donde más se desarrolla la corrupción?* En Estudios de Política criminal y Derecho penal. Actuales tendencias.

GASPAR CHIRINOS, Ángel y MARTÍNEZ HUAMÁN, Raúl Ernesto. Lima, Gaceta jurídica.

Morales Quispe Rosa Isabel, (2015), *El delito de Colusión en el Código penal peruano*, <http://www.monografias.com/trabajos73/colusion-ilegal-codigo-penal-peruano/colusion-ilegal-codigo-penal-peruano.shtml>

Pérez Luis Carlos (1990) *Derecho Penal – Parte General y Especial, Tomo III*, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá –Colombia, 1990. Citado en el Proyecto de Ley Nro. 07388, de Alcides Chamorro Balvin, Congreso de la República del Perú.

Pérez Serrano Gloria, (1998), *La Investigación Cualitativa Problema y Posibilidades*.

Lectura N°2 Tomado de: “Investigación Cualitativa Retos e Interrogantes”, Ed. La Muralla: Madrid. 1998.

Peña Cabrera Raúl, (1997) *Estudio de Derecho Penal - Delito contra la vida, el cuerpo y la salud*, Editorial San Marcos.

Rojas Vargas Fidel, (1991) *Delitos Contra la Administración Pública*, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima – Perú.

Roxin Claus, (2000), *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y Otro. Bacelona: Marcial Pons.

Roxin Claus, (2000), *La Evolución de la Política Criminal, El Derecho Penal y el Proceso Penal, Tirant Lo Blanch*.

Roxin Claus, (1997), *La imputación objetiva en el Derecho penal* IDEMSA.

Roxin Claus, (2000), *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, (7ª ed.) Marcial Pons Librero Editor*.

Sánchez Vera Javier, (2002), *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Madrid. El denominado “delito de propia mano” – Respuesta a una situación jurisprudencial, Madrid 2004.

Sánchez Vera Javier, (2014), *La responsabilidad en los “delitos especiales –El debate doctrinal en la actualidad*, Dir.: Ricardo Robles Planas, Buenos Aires 2014.

Sánchez-Vera, Javier, (2002), *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

Valbuena Niño, Juan Vicente (2012), *La Colusión en el Derecho Penal Colombiano*, http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/06-CONF-05-JUAN-V-VALBUENA-Colusion-en-Materia-Penal.pdf

Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal Parte Especial Vol. I*, Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2009.

PÁGINAS WEB:

<http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>, Aguilar Malpartida, Pilar, *La Emoción Violenta Como Atenuante de los Asesinatos Contra Las Mujeres a Manos de sus Parejas*, Revista Virtual de Flora Tristán, Lima Octubre de 2005.

<http://www.onu.org.pe/Upload/Documentos/Declaracion-milenio.htm-nacones>, Naciones Unidas (ONU), *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Nueva York: Naciones Unidas 23 de febrero de 1994.

<http://www.oit.org.pe/index.php?option=com-content&view=article&id=2057:convencio-bre-la-eliminacie-todas-las-formas-de-discriminacion-tra-la-mujer&catid=297:instrumentos-jurcos-onu&Itemid=1365-CEDAW->,

REVISTAS

Revista Actualidad Jurídica - Suplemento Mensual de Gaceta Jurídica - Mes de Enero – Tomo 86.

Revista Institucional de la Academia de la Magistratura Marzo 2008 - N°08.

Revista Normas Legales - Análisis Jurídicos - Marzo 2006. Tomo 358.

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA Bach. Johnny Silvino Rojas Mori

TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	Variables, Dimensiones e Indicadores	MUESTRA	TÉCNICA																
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal afectan el Estado de Derecho en el Perú?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal no tienen un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes?</p> <p>¿Se sanciona adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal?</p> <p>¿Es necesario elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el Estado de Derecho en el Perú?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cómo los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afectan el Estado de Derecho en el Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Establecer qué los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal no tiene un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes.</p> <p>Promover una legislación que sancione adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal</p> <p>Establecer la necesidad de elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el Estado de Derecho en el Perú.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La existencia de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afecta el Estado de Derecho en el Perú.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>Acreditar que los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal no tienen un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes.</p> <p>Recomendar modificaciones a la legislación vigente para que se sancione adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal.</p> <p>Promover la necesidad de elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el estado de Derecho en el Perú.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VARIABLE INDEPENDIENTE: X Delitos de Corrupción de Funcionarios Colusión</th> </tr> <tr> <th>DIMENSIONES</th> <th>INDICADORES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SIMPLE</td> <td>- Acuerdo - Concertación - Defraudar - Afectación potencial</td> </tr> <tr> <td>AGRAVADA</td> <td>- Acuerdo - Conceratción - Defraudar - Afectación real</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VARIABLE DEPENDIENTE: Y Estado de Derecho</th> </tr> <tr> <th>DIMENSIONES</th> <th>INDICADORES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DIVISIÓN DE PODERES</td> <td>- Coordinación - Cooperación</td> </tr> <tr> <td>CONTROL Y FISCALIZACIÓN</td> <td>- Vigilar - Supervisar - Control mutuo</td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLE INDEPENDIENTE: X Delitos de Corrupción de Funcionarios Colusión		DIMENSIONES	INDICADORES	SIMPLE	- Acuerdo - Concertación - Defraudar - Afectación potencial	AGRAVADA	- Acuerdo - Conceratción - Defraudar - Afectación real	VARIABLE DEPENDIENTE: Y Estado de Derecho		DIMENSIONES	INDICADORES	DIVISIÓN DE PODERES	- Coordinación - Cooperación	CONTROL Y FISCALIZACIÓN	- Vigilar - Supervisar - Control mutuo	<p>Diseño: No experimental Transversal</p> <p>Tipo de Investigación: Básica y sustantiva.</p> <p>Enfoque: Cualitativa</p> <p>Nivel de la Investigación: No Correlacional.</p> <p>Método: Hipotético Deductivo.</p> <p>Población: 03 Jueces, 03 Fiscales y 03 funcionarios policiales que laboran en el ámbito de la investigación y judicialización del delito de colusión.</p> <p>Muestra: 03 Jueces, 03 Fiscales y 03 funcionarios policiales que laboran en el ámbito de la investigación y judicialización del delito de colusión.</p>	<p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:</p> <p>a. Encuesta por cuestionario. b. Análisis de documentos. c. Búsqueda en Internet.</p> <p>De muestreo: Estadística no paramétrica</p> <p>De procesamiento de datos: Se utilizará la recopilación selectiva de los datos, seguida de una reducción para su identificación, clasificación, síntesis y agrupamiento.</p> <p>Fuentes: Bibliográficas Documentales Entrevistas Opinión de expertos</p> <p>Tipo de muestreo: No probabilístico.</p>
VARIABLE INDEPENDIENTE: X Delitos de Corrupción de Funcionarios Colusión																					
DIMENSIONES	INDICADORES																				
SIMPLE	- Acuerdo - Concertación - Defraudar - Afectación potencial																				
AGRAVADA	- Acuerdo - Conceratción - Defraudar - Afectación real																				
VARIABLE DEPENDIENTE: Y Estado de Derecho																					
DIMENSIONES	INDICADORES																				
DIVISIÓN DE PODERES	- Coordinación - Cooperación																				
CONTROL Y FISCALIZACIÓN	- Vigilar - Supervisar - Control mutuo																				

Anexo: Matriz de Triangulación Bach. Johnny Silvino Rojas Mori

TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES

PREGUNTA	A1	A2	A3	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
OBJETIVO GENERAL						
Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y la Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.						
1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?	Considero que la normatividad actual, con las modificatorias actuales respecto al daño patrimonial al Estado, es adecuada respecto a su severidad.	Considero que la severidad de las penas que prevé el sistema son las que nos permiten afirmar si se castiga o no un hecho con severidad, si la pregunta se refiere a eso, puedo señalar que la severidad cumple un fin el de establecer en mérito al principio de legalidad la sanción punitiva de manera previa, cierta y concreta, en verdad la pena debía ser incrementada, tratándose de un delito que afecta gravemente varios aspectos de nuestro diario convivir, como el económico, el social, la estabilidad jurídica la confianza que se deposita en el funcionario público.	Creo que la tipicidad no es que debe ser más severa, en tanto que la tipicidad es la adecuación de la conducta contrario a derecho a un tipo penal, en todo caso la pregunta sería, si la pena debiera ser más severa en el delito de colusión, en este caso se tiene que el referido injusto penal, en su tipo básico tiene una penalidad no menor de tres ni mayor de seis años; al respecto considero que este tipo penal por el reproche que representa, en el sentido que la acción está dirigida a atacar el patrimonio del Estado peruano en las concesiones o contratación pública de bienes, las mismas que están orientadas a brindar bienestar a la sociedad, su sanción, bajo el principio de proporcionalidad de la pena, debería ser más severa, desde un punto de vista utilitario de la pena, a fin de que dicha conducta reprochable en su penalidad guarde coherencia con el ataque al bien jurídico tutelado y envíe un mensaje	Coinciden en señalar que el agravio que causa este tipo de ilícitos es contra el patrimonio del Estado y en tanto debe ser severo el castigo.	Dos de los entrevistados consideran que las penas se deberían aumentar en tanto que es el bien público el agraviado, mientras que uno de ellos considera que las penas son adecuadas.	Las penas para este tipo de delitos como el de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal deberían ser más severas.

			positivo de efectividad a todo servidor o funcionario público que quiera cometer dicho delito.			
2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe solicitarse la prisión preventiva de los involucrados?	Siempre y cuando en la investigación se haya llegado a recabar elementos de convicción suficientes y de la calidad exigida por los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema. En razón que para el suscrito, teniendo en cuenta la severidad de las penas antes descritas y el desmedro al Estado, si se cumplen los otros dos requisitos exigidos por la norma,	No en todos los casos porque, la prisión preventiva siendo un tema procesal solo está prevista como excepción para aquellos casos en los que el ciudadano investigado no cumple con los requisitos procesales que permitan su presencia en los actos de investigación y su no intromisión en los tema de la concreción de la prueba.	Considero que la prisión preventiva, como medida coercitiva cautelar de naturaleza personal es la excepción y que la regla debe ser la comparecencia (simple o con restricciones), no necesariamente en todos los casos debe pedirse una prisión preventiva, sólo cuando se den copulativamente los tres presupuestos que señala el Art.268 del C.P.P, en este sentido, si existe suficiencia probatoria, pronosis de pena superior a 04 años y hay peligro procesal, en cualquiera de sus vertientes (peligro de fuga o perturbación de la actividad probatoria) se podrá solicitar un prisión preventiva; ello depende del análisis del caso en concreto.	Coinciden los entrevistados en que esta medida de prisión preventiva de naturaleza coercitiva es una medida excepcional y que la regla debe ser la comparecencia.	Sin información	No se debe solicitar esta medida como una regla de procedimiento, si no que más bien se debe emplear como excepción y que además debe estar fundada sobre elementos de convicción suficientes y de la calidad exigida por los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema
3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?	Al respecto se debe examinar el desmedro al Estado, teniendo en cuenta que la norma prevé la consumación sin que haya perjuicio patrimonial considero que se debe evaluar caso por caso	Esa medida si es necesaria y urgente, cuando se investigan esta clase de delitos, porque es preciso asegurar la reparación del daño causado que en este caso afecta gravemente los intereses ciudadanos y del estado de Derecho.	Es lo ideal, es lo que debe hacerse en todo proceso a fin de garantizar la reparación civil en caso de que haya una sentencia condenatoria, no sólo en este tipo de delitos sino en todos los casos para garantizar lo que dispone el Art. 93° del Código Penal según sea la situación.	Conviene todos los entrevistados que existe un desmedro en el patrimonio del estado y que éste se debe proteger.	Conviene todos los entrevistados que existe un desmedro en el patrimonio del estado y que éste se debe proteger, sin embargo uno de ellos es más cauteloso e indica que cada caso es diferente y se debe tener en consideración esto.	Se debe asegurar la reparación del daño causado que en este caso afecta gravemente los intereses ciudadanos y del estado de Derecho, en consecuencia se debe aplicar esta medida cautelar real.
4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Siendo más rigurosos en sus actuaciones respecto a las contrataciones que lleva a cabo en las instituciones estatales, lo que generaría en un Informe de Control más completo para su	Creo que hecha la ley hecha la trampa, una mejor configuración de la norma que permite las contrataciones del Estado y sistemas de control previo que la Contraloría en este caso podría implementar mejoraría convenientemente el	Considero que es difícil que la Contraloría pueda actuar oportunamente en estos tipos de delito, por cuanto este injusto penal es uno de mera actividad (delito de peligro abstracto), siendo que por lo general esta entidad actúa cuando ya se han materializado los hechos	Coinciden los entrevistados en la importancia de la Contraloría como órgano de control institucional, sin embargo también convergen en pensar que este control debería ser en línea en razón en que la	Sin información.	Se debe actualizar la norma para que la contraloría realice acciones de control en línea sobre los procesos que tienen las instituciones del Estado, de tal forma que tenga un rol más activo en la lucha contra esta

	análisis en sede fiscal.	sistema incluso yo propondría una supervisión directa de la Contraloría desde las convocatorias a concursos permitiría una mayor transparencia en el desarrollo del proceso, lo que existe hoy es un control posterior que no es efectivo como herramienta de lucha contra la corrupción.	realizando una auditoría; considero que para prevenir este tipo de delitos y detectarlos a tiempo se debe dar las herramientas legales para un control más eficaz por parte de la Contraloría y que sea esta entidad que haga las propuestas para un cambio de legislación si es que se quiere para que tenga un rol más activo en la lucha contra esta conducta reprochable.	actualidad los procesos de control son posteriores a la materialización y el desmedro económico del Estado.		conducta reprochable.
5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?	Considero que la investigación tiene que ser llevada a cabo únicamente en sede Fiscal, con la ayuda para determinadas diligencias de la Policía Nacional de ser necesario.	Las investigaciones tienen el resultado que los medios de convicción nos permiten acopiar, sin embargo la Policía Nacional cumple un rol importantísimo, y no dudo que las investigaciones que realiza son buenas pero podrían mejorar, el tema pasa por la implementación adecuada del sistema, dotarles de capacitación y mayores herramientas que permitan sustentar con mayor solvencia estos casos, necesitamos peritos y especialistas como lo hay en otros países de la región.	Considero que la Policía no hace un buena investigación, no por negligencia o que no quiera investigar, sino que carece de capacitación técnica para realizar investigaciones relacionadas a este delito, se requiere conocimientos de derecho administrativo, de contrataciones, licitaciones, temas que son complejos por la diversidad de legislación que existe al respecto y la Policía hace lo que puede, basado sólo en su experiencia investigativa del transcurso del tiempo pero sin técnica ni los conocimientos adecuados para hacer una exhaustiva investigación con resultados positivos, debe existir una policía especializada debidamente capacitada (hay "especialidad" pero sin que haya tenido una debida capacitación en las materias que he señalado) para investigar este tipo de delitos.	Los entrevistados coinciden en señalar que esta investigación sobre este tipo de delitos es compleja y muy técnica y que la Policía carece de capacitación en los cuerpos normativos.	Difieren al pensar alguno de los entrevistados que la investigación se debería llevar exclusivamente en sede fiscal.	La actuación investigativa de la Policía Nacional en este tipo de delitos es deficiente, en tanto le falta conocimientos especializados como por ejemplo: derecho administrativo, de contrataciones, licitaciones, etc.
OBJETIVO ESPECÍFICO 1						
Evaluar la actuación de los fiscales si solicitan el mandato extraordinario de prisión preventiva, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.						
6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia?	Si considero que prevalece.	La investigación tiene por objetivo eso, vencer el	El derecho a la presunción de la inocencia de los imputados es un	Coinciden los entrevistados en que se debe considerar	No hay divergencias.	Si prevalece el derecho a la Presunción de Inocencia, frente

Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?		principio de presunción de inocencia, con una investigación prolija, sustentada y técnica, que cuente con elementos de convicción fuertes y científicos de lo contrario los cuestionamientos se suelen proponer para generar la duda y si eso sucede el principio de presunción de inocencia como en derecho fundamental debe prevalecer incluso frente a casos emblemáticos donde no se ha logrado el criterio de certeza, debemos acreditar los hechos entre jueces y policía “más allá de la duda razonable”, DE LO CONTRARIO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES DE APLICACIÓN JUDICIAL.	derecho contemplado y establecido en la Constitución Política del Estado, en razón de ello siempre se debe considerar a la persona inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.	inocente a la persona imputada, en tanto no se haya declarado judicialmente su responsabilidad en un proceso judicial con las debidas garantías procesales.		a los delitos de Corrupción de Funcionarios.
7. ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Conforme lo señalado precedentemente, considero que debe ser evaluado caso por caso.	Frente a evidencias solidas la presunción de inocencia va cediendo su paso a la sanción y es necesario que en estos casos el embargo sea no sólo obligatorio sino imprescindible, porque es necesario resarcir al Estado por el daño causado.	No hay necesidad de que exista una norma obligatoria en ese sentido, ya que existe responsabilidad (omisión de funciones) si el Fiscal no lo hace, pero cabe indicar que para solicitar una medida de embargo debe fundamentarse dicho requerimiento (debe darse la apariencia del buen derecho, y peligro en la demora, razonabilidad en el pedido) y si no existe las razones para ello al no tenerse los elementos de convicción que sustenten los elementos antes indicados el Fiscal se puede ver en la disyuntiva de pedirlo o no, además el Juez puede rechazar el pedido, si no cumple con los presupuestos antes indicados. Además es importante	Los entrevistados coinciden en precisar que es necesario establecer medidas cautelares para garantizar el resarcimiento del agravio al Estado.	Uno de los entrevistados precisa que se debe analizar caso por caso, por tener particularidades específicas.	Si debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal

			mencionar que dentro del modelo procesal actual, quien tiene el deber de requerir estas medidas que están orientadas a garantizar el pago de la reparación civil, es la Procuraduría, cuando éste ya se constituye en actor civil (Art. 11° del C.P.).			
8. ¿De qué manera su despacho solicita la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Sólo en los casos donde se advierta peligro procesal	Las solicitudes de prisión preventiva tienen requisitos que se deben cumplir, en primer lugar los elementos de convicción, que nos permiten vincular al investigado con los hechos, estos deben ser como dice la norma fundados y graves, luego la pena probable que siempre tiene que ser superior a 4 años es necesario hacer la prognosis que puede aplicarse y finalmente el elemento más complejo los peligros y la posibilidad de que se eluda la acción de la justicia y además el probable entorpecimiento de los actos de investigación, siendo que estos elementos parten de una presunción son los que se debe trabajar y sostener con mayor fortaleza.	Antes de responder cabe aclarar el término "detección preventiva", el Código Procesal Penal señala entre otras medidas de coerción procesal, la "detención policial" (Art.259), "detención preliminar judicial" (Art.261) y "Prisión Preventiva" (Art. 268) en tal sentido el término "detención preventiva" no existe; por lo que debo entender que la pregunta está relacionada a la prisión preventiva; si esto es así, debo señalar que toda medida coercitiva, se solicita dentro de los principios que se indican, no se puede hacer un requerimiento transgrediendo principios fundamentales, sobre todo respetando el principio constitucional de inocencia; mi opinión es que sólo se puede realizar un requerimiento de prisión preventiva, cuando se den copulativamente los tres presupuestos que señala el Art. 268 del C.P.P., caso contrario no hay forma de requerir una medida tan grave como lo es la prisión preventiva.	Coinciden en la importancia de adoptar esta medida cautelar personal para asegurar que el proceso se desarrolle sin contratiempos.	No hay divergencias.	Solicitan la prisión preventiva en los casos donde se advierta peligro procesal, establecido en el código procesal penal.
OBJETIVO ESPECÍFICO 2						
Analizar la actuación de los Fiscales si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, la medida excepcional de prisión preventiva.						
9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo	Consiste en acreditar mediante prueba idónea, la comisión de un ilícito,	La actividad probatoria es un proceso metodológico, concreto de acopio de	La actividad probatoria en todo proceso consiste en actuar o incorporar todos los elementos de	Coinciden en señalar que es un proceso que está establecido en la norma	No hay divergencias.	Es un proceso metodológico, consiste en actuar o incorporar todos los elementos de

proceso?	analizando sus elementos objetivos.	información de análisis y de establecer nexos de conexión entre un caso determinado y un presunto autor, se considera probado un hecho cuando el análisis de los hechos así como las evidencias debatidas en juicio se convierten en prueba y pueden sustentar una responsabilidad.	convicción tanto de cargo como de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación; y es ya en el juicio oral donde esta actividad probatoria cobra su mayor importancia por cuanto en esta instancia se va a desarrollar o actuar todos los elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria (examen del acusado-declaración del o de los acusados, actuación de los medios de prueba admitidos- oralización de los medios probatorios-documentales-, interrogatorio directo de los órganos de prueba) bajo el principio de concentración, oralización y contradicción para finalmente ser merituidos o valorados por el Juez o Colegiado al dictar sentencia.	sustantiva y que implica la probación de actuaciones para su posterior valoración por el órgano jurisdiccional.		convicción tanto de cargo como de descargo. Se considera probado un hecho cuando el análisis de los hechos, así como las evidencias debatidas en juicio se convierten en prueba y pueden sustentar una responsabilidad. Se debe analizar sus elementos objetivos.
10. ¿Los Fiscales de la Corte Superior de Lima Norte que solicitan la prisión preventiva cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?	Desconozco la respuesta de esta pregunta por no ser el Distrito Fiscal en donde ejerzo.	Propiamente no es una actividad probatoria ya que a este nivel estamos hablando de probabilidades, y de presunciones, por eso la norma indica fundados y graves elementos de convicción, en relación a la pregunta no en todos los casos se cumple con este requisito, ya que un porcentaje de casos que van a prisión preventiva no tienen amparo judicial es decir no se declara fundado el requerimiento.	No puedo responder con objetividad esta pregunta, por cuanto desconozco sobre los requerimientos que realizan estos Fiscales de dicho Distrito Judicial; sin embargo debo indicar que esta pregunta está mal formulada, por cuanto la prisión preventiva nada tiene que ver con la convicción de responsabilidad del imputado, me remito a los presupuestos del 268 del C.P.P.	No hay convergencias.	No hay divergencias.	Sin información.
OBJETIVO ESPECÍFICO 3						
Determinar la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.						
11. ¿Cuál es la tendencia	En su gran mayoría	Si se considera una tendencia a	Sobre este tema tampoco puedo	Dos de los entrevistados	Uno de los entrevistados no	En su gran mayoría confirman

de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	confirman los mandatos dictados en primera instancia por considerar que se ajustaron a lo que señala la norma como requisitos de la misma.	la confirmación o revocación de las prisiones preventivas, esto depende fundamentalmente de la solvencia que el caso presentado por la Fiscalía tiene en el momento de la decisión de los jueces, en el caso de mi sala podríamos decir que la tendencia es a confirmar las presiones que suben en apelación.	contestar de manera objetiva, por cuanto, al ser el suscrito un Fiscal Provincial (T) Especializado en Investigación de Delitos de Lavado de Activos, no conozco realmente cuál es la estadística de cómo viene resolviendo la Sala en cuanto a requerimientos de Prisión Preventiva en los delitos de Colusión, ni tampoco cuál es el criterio y estándar que viene adoptando en estos casos.	coinciden en señalar que las salas penales confirman los fallos emitidos por los jueces de primera instancia.	tiene data para poder pronunciarse al respecto de la pregunta.	los mandatos dictados en primera instancia.
12. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	En su gran mayoría confirman los mandatos dictados en primera instancia por considerar que se ajustaron a lo que señala la norma como requisitos de la misma.	No ha subido apelaciones en ningún caso de embargos preventivos que se hayan decretado en primera instancia en el tiempo que llevo como fiscal de Lima Norte en 2da. Instancia no he conocido hasta el momento ningún caso de apelaciones de esta naturaleza, y se debe a que en primera instancia los embargos son nulos o no se han decretado.	Tampoco puedo contestar cuál es la tendencia de Sala en resolver estos pedidos de embargo, por cuanto sólo veo casos de Lavado de Activos.	Sin convergencias.	No hay acuerdo entre los entrevistados, estando que alguno indica que confirman los mandatos dictados en primera instancia por considerar que se ajustaron a lo que señala la norma como requisitos de la misma, mientras que otro en su sala no se han registrado este tipo de casos.	
13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?	No.	El Tema es muy Polémico y puede ser analizado desde varios puntos de vista jurídicos que es lo que interesa al estudiante, sin embargo es evidente que la falta de preocupación de los fiscales sobre el tema de los embargos es muy latente, no se solicitan y si se solicitan estos no se ejecutan es decir no se concretan.	Me parece que las preguntas deben estar orientadas hacia los Fiscales que conocen de este tipo de delito y dirigidas a establecer si en su experiencia han habido penas efectivas por este delito, si es sencillo o dificultoso probar la comisión del mismo, y dificultades que encuentran para poder probar el mismo, si les es útil el informe de Contraloría y qué debe cambiarse en la legislación para que éste delito en su sanción tenga una penalidad efectiva.	Sin convergencias.	Sin divergencias.	Sin información.

Anexo: Matriz de Triangulación Bach. Johnny Silvino Rojas Mori

TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES

PREGUNTA	A1	A2	A3	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
OBJETIVO GENERAL						
Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y la Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.						
1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?	Es necesario que se incremente la pena, pues el Art. 384 en su primer párrafo reprime el hecho con una pena de 3 a 6 años y en su segundo párrafo de 6 a 15 años. Penas que son muy benignas si consideramos que quien infringe la norma es un funcionario público que agravia al Estado, no siendo disuasiva esta pena si tenemos en cuenta que en los delitos de robo agravado la pena mínima es de 12 años.	Considero que en el caso de los funcionarios públicos la pena debería ser más severa, esto debería ser más disuasiva para aquellos que tienen a cargo el cuidado del patrimonio del Estado.	Ciertamente es necesario agravar las penas en especial para aquellas personas que tienen la calidad de funcionarios del Estado; estos tienen conocimiento privilegiado de los procesos de contratación con el Estado y se aprovecha de esta condición.	Todos los entrevistados coinciden en el hecho de que las penas se debería agravar, máxime si se tiene en cuenta de que para los delitos de robo agravado la pena mínima es de 12 años.	No registran divergencias.	Hay unanimidad en los entrevistados, en tanto se deberían agravar las penas para los funcionarios públicos que cometen este tipo de ilícitos penales.
2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe solicitarse la prisión preventiva de los involucrados?	La prisión preventiva se podría dictar básicamente para aquellos supuestos previstos en el 2do párrafo del artículo 384 del Código Penal, que reprime con pena no menor de 6 años y	Considero que deberían darse en lo que el código establece en su segundo párrafo del art. 384, estando que ya existió la defraudación patrimonial al Estado y es necesario	Si el Fiscal aporta los indicios necesarios para estos casos, debería darse. Es bueno recordar que esta medida de prisión preventiva es una medida extrema y no es la regla.	Los entrevistados coinciden en que debería solicitarse esta medida estando que el funcionario en el proceso colusorio y que luego se ha materializado en actos que	No registran divergencias.	Existe concordancia entre los entrevistados, en que si se debe solicitar la medida de prisión preventiva, pero esta medida debe estar circunscrita en el ámbito del segundo párrafo del art.

	obviamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en el art- 268 del código procesal penal.	asegurar el resarcimiento de lo agraviado.		ha defraudado al patrimonio del Estado.		384, estando que en ese iter ya se ha perjudicado al Estado.
3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?	La medida de embargo es una medida cautelar real, que sirve para garantizar el pago de la posible reparación civil, si existieran elementos suficientes de la comisión del hecho ilícito de colusión, resulta necesaria la medida de embargo a efectos de evitar el desprendimiento patrimonial de los autores.	Esta medida cautelar debería ser dictada en tanto servirá para el pago de la reparación civil, esto con la finalidad de que los procesados no se desentiendan de las mismas al vender los efectos de sus delitos.	Considero que esta medida es muy efectiva porque busca asegurar el pago de la reparación civil y debería servir para asegurar la devolución de los efectos de la colusión.	Los entrevistados coinciden en que se debe garantizar el pago de la reparación civil y por tanto se debe dictar la medida de embargo.	No registran divergencias.	Se debe dictar en todos los casos la medida preventiva de embargo de los bienes de los procesados.
4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Efectuando controles preventivos, que permitan detectar oportunamente la posibilidad de la comisión del delito de colusión, identificando plenamente a los partícipes que han de intervenir en las contrataciones o adquisiciones públicas de bienes de gran magnitud.	La Contraloría efectúa controles a posteriori, es decir luego que se ha realizado el gasto. Considero que la implementación de medidas que acompañen en tiempo real sus gastos, sería lo más adecuado.	La Contraloría juega un papel muy importante en el control del gasto, su función constitucional le permite coadyuvar a la lucha frontal contra la corrupción. Sin lugar a dudas es un aliado importante en la detección oportuna de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.	Los entrevistados coinciden en señalar que la Contraloría General de la República, es una institución muy importante en el control del gasto y que debería efectuar control oportuno para la detección de delitos como el investigado en la presente tesis.	No registran divergencias.	Es necesario y adecuado que la Contraloría General de la República ayude a la detección oportuna de los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.
5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?	En el nuevo sistema acusatorio la Policía Nacional se halla sujeta a las directivas del Ministerio Público en la investigación de los delitos y mientras no se supere el conflicto que existe entre ambas	La experiencia obtenida por las fuerzas policiales en el campo de la investigación del delito, le dan la fortaleza necesaria de coadyuvar al trabajo del Ministerio Público en la investigación y lucha	La Policía Nacional está sujeta a las directrices del Ministerio Público en la investigación de los delitos, pero en líneas generales desempeña bien su trabajo. Considero que es necesario que sus integrantes se	Los entrevistados apuntan que la Policía Nacional está sujeta a los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de la investigación, coinciden que hacen una buena labor de investigación, pero deben	No registran divergencias.	La Policía Nacional está sujeta a los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de la investigación del delito, como ente persecutor del delito y deben continuar con la capacitación en el marco

	instituciones la policía se encuentra limitado a realizar una buena investigación de motu proprio.	frontal contra este tipo de delitos.	continúen capacitando sobre todo en este nuevo modelo procesal.	continuar capacitándose en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.		del Nuevo Código Procesal Penal.
OBJETIVO ESPECÍFICO 1						
Evaluar la actuación de los Jueces si aplican el mandato extraordinario de prisión preventiva, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.						
6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?	En todo delito prevalece la presunción de inocencia, mientras no exista una mínima actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia	Siempre debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hasta que se tenga una sentencia más allá de toda duda razonable.	En tanto que los elementos de convicción y de prueba, no nos conduzcan a la culpabilidad de una persona, siempre se debe tener por presente la presunción de inocencia.	Todos los entrevistados coinciden en señalar que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia del imputado	No registran divergencias.	Prevalece el principio de presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios.
7. ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Creo que sí, sobre todo en aquellos actos en la que existe suficiente prueba de la comisión del hecho así como de la participación de los funcionarios públicos y condicionado a una cuantía que debería ser establecida, por ejemplo en aquellos casos en los que la defraudación supere 50 UIT	Considero que debe darse esta medida, de tal suerte que este tipo de delitos que son tan lesivos para la sociedad no queden impunes y el estado se siga perjudicando.	En definitiva este tipo de medidas cautelares se deben tener en cuenta en contra de los involucrados, sobre todo como una medida de poder garantizar el resarcimiento del agravio hecho al estado por parte de los infractores en este tipo de delitos.	Los entrevistados están de acuerdo en que se debe considerar esta medida obligatoria de embargo sobre los bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal como una manera de garantizar el resarcimiento del agravio ocasionado	No registran divergencias.	Se debe considerar esta medida obligatoria de embargo sobre los bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.
8. ¿De qué manera su despacho aplica la prisión preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal	En principio toda medida de prisión preventiva se dicta en función a la concurrencia copulativa de los 3 presupuestos materiales: 1) que existan fundados y graves elementos de convicción de la comisión del hecho que vincule al	En tanto que los presupuestos para el efecto se cumplan, este despacho aplica la prisión preventiva, estando que como Usted bien lo señala es un principio de excepcionalidad.	La prisión preventiva es una medida cautelar personal del todo excepcional y en esa lógica se debe adoptar cuando existan razones fundamentadas para el efecto, por tanto se debe aplicar con las rigurosidades que el	Los entrevistados han convenido que esta medida se debe aplicar siempre que se cumplan con los presupuestos materiales que son exigidos por el rigor del proceso penal.	No registran divergencias.	Se aplica la prisión preventiva siempre y cuando, se hayan cumplido con la convergencia de los tres presupuestos materiales, es decir que existan fundados elementos de convicción, la sanción a imponer sea superior a 4 años y existe razones para entender que existe peligro

	<p>imputado</p> <p>2) sanción a imponerse supere los 4 años</p> <p>3) peligro procesal.</p>		proceso lo exige.			procesal.
OBJETIVO ESPECÍFICO 2						
<p>Analizar la actuación de los Jueces si aplican en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, la medida excepcional de prisión preventiva.</p>						
<p>9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?</p>	<p>La actividad probatoria involucra tres etapas: ofrecimiento, actuación y valoración. La primera etapa corresponde ofrecerla al Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal, sin embargo ello no limita a que el imputado y la parte civil ofrezcan sus pruebas. La actuación debe efectuarse con las garantías del Juicio Oral y la valoración compete al Juzgador.</p>	<p>Esta actividad a la que se refiere consiste en cuatro etapas: ofrecimiento probatorio (por el Ministerio Público), admisión probatoria (por el Juez de la Investigación Preparatoria, actuación probatoria (por los sujetos procesales) y valoración probatoria (por el Juez).</p>	<p>Corresponde a las actividades que se desarrollan en el iter del proceso, a saber el ofrecimiento, la actuación procesal y la valoración por parte de los magistrados.</p>	<p>Los entrevistados coinciden en precisar que existen al menos tres etapas en la actividad probatoria: el ofrecimiento probatorio (por el Ministerio Público), actuación probatoria (por los sujetos procesales) y valoración probatoria (por el Juez).</p>	<p>No registran divergencias.</p>	<p>Existen tres etapas en la actividad probatoria: el ofrecimiento probatorio (por el Ministerio Público), actuación probatoria (por los sujetos procesales) y valoración probatoria (por el Juez).</p>
<p>10. ¿Los Fiscales que solicitan la prisión preventiva, por lo general cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>No puedo responder a esta pregunta.</p>	<p>No tengo esa información, no está a mi alcance</p>	<p>Sin información.</p>	<p>No registran divergencias.</p>	<p>Sin información.</p>
OBJETIVO ESPECÍFICO 3						
<p>Determinar la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del</p>						

Código Penal.						
11. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Analizar si se cumplen los tres presupuestos materiales para la procedencia de la medida de prisión preventiva, de ser el caso que concurre, la tendencia es para la confirmación de la prisión.	Hay una tendencia a la confirmación de las sentencias de prisión preventiva.	Comentario aparte merece el hecho de que los magistrados en una clara línea de lucha frontal contra la impunidad, confirman las sentencias sobre prisión preventiva.	Los entrevistados hacen referencia a que hay una tendencia a la confirmatoria de las sentencias de prisión preventiva por este tipo de delitos.	No registran divergencias.	Se confirman las sentencias en el extremo de las medidas de prisión preventiva.
12. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	Frente a hechos en la que existe suficiente prueba y la defraudación patrimonial es elevada, la tendencia es confirmar o disponer la medida de embargo	Por lo general confirman las medidas en todos sus extremos.	La tendencia es a confirmar las sentencias y confirmar las medidas de embargo.	Los entrevistados concluyen en que por lo general las salas penales confirman sus sentencias con las que dictan medidas preventivas de embargo, estando que la defraudación patrimonial es elevada.	No registran divergencias.	Se confirman las sentencias en el extremo de las medidas de embargo.
13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?	No.	No.	No.	No.	Sin información.	Sin información.

Anexo: Matriz de Triangulación

Bach. Johnny Silvino Rojas Mori

TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

ENTREVISTA DIRIGIDA A POLICIAS

PREGUNTA	A1	A2	A3	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
OBJETIVO GENERAL						
Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y la Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.						
1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?	Considero que la tipicidad debe ser más explícita, pudiéndose precisar, que el no haber observado el cumplimiento de normas y controles en el marco de los actos preparatorios para llevar a cabo una adquisición y/o contratación...incurrir en delito, pero para tal efecto, a nivel administrativo deben imponerse dichas normas, las mismas que requieren de rigurosidad como deber especial de los funcionarios, porque pone en peligro su accionar la integridad de los intereses del estado, repercutiendo a su vez en el	Por supuesto tiene que ser severa cuando se tenga la plena seguridad que los medios se dieron cumpliendo lo citado en dicho Art.	El delito de colusión es el más cometido por los funcionarios y/o servidores públicos y los extraneos, e incurren en él porque la conducta típica no es muy clara, además que la pena es muy benigna	Coinciden los entrevistados en que las penas deben ser más severas, en tanto los funcionarios tienen pleno conocimiento de su accionar y consideran que es un acto doloso.	No hay divergencias.	Las penas deben ser más severas en el caso de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

	<p>ámbito penal, ya que en la fase de las tratativas o en la negociación previa sostenida entre los funcionarios y los interesados, resulta medio complejo comprobar el acuerdo de sostenido, toda vez que el deber de lealtad y de prohibidad que se exige como patrón en los delitos contra la administración pública, que contemplan la teoría de infracción de deber, se ha ido resquebrajando a gran escala en las diferentes instituciones del Estado,</p>					
<p>2.¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe solicitarse la prisión preventiva de los involucrados?</p>	<p>En el artículo 384 del CP, tenemos a los delitos de colusión simple y colusión agravada, considero que no en todos los delitos que se perpetran bajo estas dos modalidades, debe existir la prisión preventiva. Se requiere que personal del OSCE o de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, opte por denunciar en forma inmediata al detectar una</p>	<p>Siempre y cuando existan los medios de convicción suficiente y además haber cumplido con los procedimientos para un debido proceso.</p>	<p>Para que se dicte prisión preventiva se deben cumplir con ciertos requisitos que la ley procesal indica, y entre esos requisitos se señala que la pena a imponerse debe ser mayor a cuatro años de PPL, sin embargo, soy de la opinión que para los casos de delitos los delitos que merecen penas superiores a los 10</p>	<p>Coinciden los entrevistados en señalar que se debe tomar en debida cuenta lo establecido en la normativa, estando que los presupuestos para que se establezca esta medida cautelar ya están establecidos.</p>	<p>No hay divergencias.</p>	<p>Se debe tomar en cuenta lo establecido en la normativa al respecto.</p>

	<p>presunta irregularidad, que muchas veces se desprende de infracciones de carácter administrativo, que constituyen el deber de los funcionarios y servidores públicos asumir, y que por acción u omisión incurren por el acuerdo sostenido con los interesados. Hago mención a la labor de OSCE, porque sólo se pronuncian en cuanto a la interpretación de la norma y no de un caso específico, debiendo ser una labor articulada con esta entidad, así como también de la Contraloría, quien a veces demuestra desidia en contestar ciertos pedidos de información u opiniones que contribuyen a una investigación de esta naturaleza. En consecuencia, debe existir suficientes elementos de convicción para que se pueda dictar la prisión preventiva, necesitándose el aporte eficaz y en el momento oportuno de la contraloría, así como una</p>		<p>años de PPL, la prisión preventiva debe ser automática</p>			
--	--	--	---	--	--	--

	aproximación de la verdad mediante su opinión de la OSCE (de esta entidad, se puede verificar en el ítem opiniones de su respectiva página web).					
3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?	No en todos los casos, pero creo que de acuerdo a la magnitud sería más conveniente que aplicar la prisión preventiva.	Sí, tal cual se venía haciendo con el Código de Procedimientos Penales y para todos los delitos, es una buena forma de asegurar la futura reparación civil.	Sí, tal cual se venía haciendo con el Código de Procedimientos Penales y para todos los delitos, es una buena forma de asegurar la futura reparación civil.	Están de acuerdo los entrevistados en que se deba establecer medidas cautelares patrimoniales como la de embargo para asegurar el resarcimiento de lo agraviado al Estado.	Uno de los entrevistados está de acuerdo, pero no en todos los casos, si no que se debe tener en cuenta la magnitud de los hechos.	Se deben establecer medidas cautelares de embargo en los procesos por delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.
4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	La base informática en lo que respecta al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), el Sistema Encargado de Contrataciones del estado (SEACE), debe estar interconectado entre la Contraloría, el Organismo de Supervisión del Contrataciones del Estado, la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía de la Nación, a fin de que exista una detección más oportuna, que a su vez sea compartida por dichas entidades de oficio, o	Ejerciendo un mayor control, en los procesos de selección con mayor participación activa por parte de las OCI, ya que los integrantes de esta (OCIS), intervienen como veedores desde la etapa inicial del proceso.	Cuando se comete el delito de colusión, sus autores no firman documentos de compromiso referido a la confabulación o concertación para defraudar al Estado, es por ello que el delito de colusión es difícil de probar, sin embargo, hay hechos dolosos notorios de carácter penal en el desarrollo de un proceso de selección o de la negociación de	Convienen los entrevistados en la importancia que tiene la Contraloría General de la República en la detección oportuna de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, refieren que deberían participar y seguir los procesos desde su etapa inicial.	No hay divergencias.	La Contraloría General de la República debería participar y seguir los procesos desde su etapa inicial, para optimizar la detección oportuna de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, por parte de las instituciones del estado que participan en procesos en donde se involucre recursos

	a mérito de la denuncia interpuesta.		un contrato que la Contraloría a través de sus auditores y peritos pueden detectar y saben diferenciarlos de los errores administrativos, el tema es que la Contraloría interviene cuando el proveedor ya está ejecutando su contrato, por tanto, los que sí pueden contribuir a una detención oportuna (prisión preventiva) por este delito son los auditores de las OCIs que muy bien pueden actuar como vedores en los procesos de selección.			del Estado.
5.¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en	Considero que si efectúa una buena investigación, empero, requiere de tiempo llevar un análisis prolijo en esta modalidad delictiva, ya que como se mencionó en una respuesta anterior, las tratativas no son objetivas, se llega a deducir o a establecer este tipo de	Debemos precisar que la investigación resulta buena cuando tenemos los medios eficientes para poder probar el delito, en este caso como la colusión ya que son mecanismos que utiliza el infractor con	Creo que nuestro directo competidor (Ministerio Público) en la labor de investigación, está próximo a que su producto (investigación) sea de mayor calidad que el nuestro, y esto debido	Coinciden los entrevistados en señalar que la Policía Nacional del Perú desarrolla una actividad investigativa con ciertas limitaciones, en tanto la falta de especialización y la	No hay divergencias.	La investigación policial en su función de investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado, cumple una función

agravio del Estado?	responsabilidad por la documentación recabada que por su naturaleza, son remitidas por diferentes entidades del Estado (Ministerio de Transportes, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía, entre otros), no siendo determinante las declaraciones de los investigados o testigos, motivo por el cual se requiere que los policías que se encargan de este tipo de investigaciones, se encuentren capacitados en lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de su reglamento, Ley del Presupuesto Público, y de acuerdo al caso, el ROF y MOF de los funcionarios implicados, entre otras normas de procedencia administrativa, que vinculan el deber especial del funcionario o servidor, cuya infracción genera como consecuencia caracteres de índole penal.	el corruptor de manera muy subrepticia, por lo tanto, se tiene que hacer un buen análisis para poder determinar la responsabilidad de los imputados, caso contrario hablaríamos sólo de apreciaciones hipotéticas.	a que los pesquisas son distraídos habitualmente en servicios, comisiones, cambios de colocación, mala formación académica y falta de preparación con cursos gratuitos, mientras que un fiscal es un abogado, trabaja dentro de su misma especialidad y a tiempo completo, tienen una escuela que les brinda diversos cursos, seminarios, talleres y otros de forma gratuita tanto presencial como virtual, mientras que el pesquisa pese a haber sido formado en metodología de investigación criminal (el fiscal no, puesto que en la universidad no se enseña este curso) no es “explotado” como debería ser para que nuestro producto sea	distracción de sus actividades en otras que no son propias de su especialidad funcional, ello sumado a que las instituciones del Estado no se encuentran interconectadas adecuadamente a una base de datos que permita una eficaz persecución del delito en las redes de informáticas.	importante, pero con limitaciones en el marco de una inadecuada sinergia con las demás instituciones del Estado, estando que no tiene acceso inmediato a documentos que le permitirían hacer su labor de manera más eficiente.
---------------------	---	--	---	--	--

			de calidad. En el caso específico del delito de colusión, el pesquisa hace lo imposible por obtener elementos de convicción que vinculen al funcionario y/o servidor público con el extraneus, pero lo hace con las limitaciones indicadas, sin embargo, se hace grandes esfuerzos para obtener éxito en esta clase de investigaciones, máxime cuando por este delito nunca se han incautado documentos de compromiso para defraudar al Estado.			
--	--	--	---	--	--	--

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de la Policía Nacional especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios si en la totalidad de sus investigaciones, formulan Atestados o sólo emiten Partes, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de	Si prevalece, al igual que en los delitos comunes.	En los delitos de Corrupción de Funcionarios, desde la	Indudablemente, aun cuando existan muchos elementos de	Los entrevistados ponen en relieve que debe prevalecer el	No hay divergencias.	Si prevalece el Derecho a la Presunción de
---	--	--	--	---	----------------------	--

Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?		aplicación del Código Procesal Penal, sólo se formula informes.	convicción que vinculen al presunto autor con el hecho denunciado.	Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios.		Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios.
7. ¿En la formulación de Atestados se llega a determinar los bienes con que cuentan los involucrados en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?	No, por el tiempo que he venido laborando, la labor del pesquisa se inclina a determinar el acuerdo colusorio, ya que dicha labor corresponde a lavado de activos, sin embargo, cuando surgen investigaciones de naturaleza compleja, resulta pertinente orientar el esfuerzo de búsqueda de información a fin de acreditar los bienes que posee el imputado.	Desde la aplicación del código procesal penal en los delitos de corrupción de funcionarios se formulan informes, y siendo honestos en este tiempo es un tanto difícil determinar los bienes con que cuenta los funcionarios investigados en razón a que utilizan testafierros (familiares, amigos).	No, la determinación de los bienes de los investigados para ser embargados a efectos de asegurar la futura reparación civil, lo hace el Ministerio Público, puesto que los Registros Públicos solo le brinda información gratuita al Ministerio Público, la Policía no tiene esa facilidad.	Los entrevistados convergen en precisar que una investigación tan compleja como la del delito de Colusión necesita una interacción más efectiva de las instituciones comprometidas con el proceso, pero que por esa deficiencia en los Atestados no se puede llegar a determinar esto.	No hay divergencias.	No se puede determinar en los Atestados los bienes con que cuentan los involucrados en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, en tanto que se necesita acopiar mucha más información que sólo en esta etapa de investigación preparatoria.
8. ¿Cuál es su opinión respecto de la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del	Es una medida extrema, pero que sirve para poder llevar un proceso de manera célere y sin peligro de obstaculización. Es bueno recalcar que debe ser una excepción a la regla y no una constante por parte de los magistrados.	Es una medida efectiva, que está dando buenos resultados para desarrollar los procesos de manera más segura, pero no considero que deba ser siempre el caso. A veces los fallos se perciben como una	Que, en este delito y los que tengan pena mayor a los 10 años debe existir la prisión preventiva automática y siempre deberá ser el juez que la imponga y mediante procedimiento seguido ante los tribunales	Coinciden los entrevistados en que es una medida efectiva para luchar contra la corrupción, sin embargo no se debe tomar como una constante sobre todo por la presión mediática de la	No hay divergencias.	Es una medida extrema, pero que sirve para poder llevar un proceso de manera célere y sin peligro de obstaculización por parte de las partes procesales.

Código Penal?		consecuencia de la imposición mediática de los medios de comunicación.	previamente establecidos.	prensa.		
OBJETIVO ESPECÍFICO 2						
Analizar la actuación de la Policía Nacional del Perú si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que los investigados pasen en calidad de detenidos o como citados.						
9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?	En el delito de colusión implica en demostrar las infracciones administrativas que posiblemente hayan sido orientadas mediante un acuerdo con el interesado, luego de haberse producido presuntamente la defraudación al Estado (agravada) o no (simple), al respecto, se aplica este orden en razón a que lo acordado durante las tratativas resultan difíciles de comprobar, salvo exista una grabación de imágenes y audio, que permita dar mayor claridad al acuerdo colusorio.	En que los elementos de convicción se hayan llevado y cautelado de manera correcta, ya que son los medios con los que se tiene que probar el accionar de los imputados en la comisión del delito.	Es el conjunto coordinado de actos que deben cumplir todos los intervinientes en un proceso de conformidad con las normas procesales, siempre en procura de obtener los fines del proceso.	Coinciden los entrevistados en que la actividad probatoria está relacionada con el acopio de elementos de convicción que permitan en principio incoar el proceso penal.	No hay divergencias.	La actividad probatoria está relacionada con el acopio de elementos de convicción que permitan al Fiscal incoar el proceso penal para su valoración por los Jueces.
10. ¿La Policía Nacional del Perú cumple con la actividad probatoria que le	Si, dependiendo de la disponibilidad de documentos con que cuenta para colegir la	Se cumple sólo en algunas oportunidades, cuando se da una	Claro que sí, estamos en la misma línea de preocupación que el fiscal, pues de ello	Los entrevistados coinciden en que si se realiza un trabajo adecuado, pero que	No hay divergencias.	La Policía Nacional del Perú si cumple con la actividad probatoria que le

<p>corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?</p>	<p>determinación de los hechos, debiendo mantener estrecha comunicación de los casos con el representante del Ministerio Público con la finalidad de apersonarse a las entidades del Estado que demuestran inacción por contestar los pedidos de información.</p>	<p>buena intervención teniendo una correcta dirección en el aseguramiento de los medios de convicción, es por esta razón que se presentan inconvenientes en los procesos que llegan a juicio.</p>	<p>depende el éxito del futuro juicio.</p>	<p>está supeditado a la coordinación con el Ministerio Público.</p>		<p>corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado, pero reconocen que falta coordinación con la Fiscalía.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 3</p> <p>Determinar la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.</p>						
<p>11. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?</p>	<p>Porque se requiere de mayor objetividad para determinar que en las tratativas existió un acuerdo colusorio, en este sentido, debe plantearse una nueva propuesta legal en el artículo 384.</p>	<p>Que al no haber una correcta investigación y al no tener los elementos necesarios para la aplicación de la medida de prisión preventiva, no podemos exigir la aplicación de esta medida, porque al hacerlo se estaría atentando contra un debido proceso, que lo precisas la propia constitución.</p>	<p>Probablemente sea porque es difícil acopiar medios de convicción que vinculen a los presuntos autores con el hecho delictivo, especialmente en la colusión donde no hay documentos vinculatorios</p>	<p>Los entrevistados convergen en pensar que este tipo de situaciones se debe a que no se acopian los elementos de convicción suficientes, ni siquiera duda para que los jueces apliquen esta medida cautelar.</p>	<p>No hay divergencias.</p>	<p>No se realiza una prolija investigación, no se acopian elementos suficientes, en consecuencia no se puede dictar esta medida preventiva por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.</p>

<p>12. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?</p>	<p>Que resultaría una mejor estrategia por parte de los operadores de la justicia, en una prognosis de la aplicación de la pena.</p>	<p>Por la misma razón de la respuesta anterior, o por falta de información donde se precise que el investigado tiene bienes muebles, inmuebles u otras propiedades, sobre los cuales el Estado pueda aplicar las medidas cautelares que correspondan, como es el embargo.</p>	<p>Es lamentable porque la opinión pública critica estos hechos con justa razón, y sin embargo, a los terroristas sí se les indemniza, por consiguiente, la norma debe exigir de manera clara que el embargo de bienes se debe producir inmediatamente, aquí también tiene una gran responsabilidad la procuraduría.</p>	<p>Los entrevistados coinciden en que falta una buena investigación, es decir un acopio prolijo de los elementos de convicción suficientes. Ven con preocupación que la procuraduría no tenga el real protagonismo que debería tener como defensor de los intereses del Estado.</p>	<p>No hay divergencias.</p>	<p>Se debe realizar una prolija investigación, acopiar elementos suficientes, en consecuencia para poder dictar esta medida preventiva por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.</p>
--	--	---	--	---	-----------------------------	---

<p>13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?</p>	<p>Que las tratativas deben ser controladas por normas administrativas que reflejen la rigurosidad del control, con un control presenciado por parte de un representante de la Contraloría General, debiendo existir un tope máximo de proveedores que atiendan como contratistas, como prestadores de servicios o para vender bienes, garantizando de esta manera la transparencia de las operaciones y las contrataciones realizadas por el Estado.</p>	<p>Quisiera comentar a manera de sugerencia, es que los operadores de justicia tienen que interactuar en el mismo sentido, lo que pasa que no hay una buena química entre estos, ya que quieren ser protagonistas cada uno y de acuerdo a sus conveniencias, por lo tanto el efecto positivo que debería tener cada uno de los casos se va diluyendo en los procedimientos, aplicados por cada uno de los operadores comprometidos en la administración de justicia.</p>	<p>El delito de colusión debe ser agravado con penas mucho más drásticas</p>	<p>No hay convergencias.</p>	<p>No hay divergencias.</p>	<p>Sin información.</p>
---	---	--	--	------------------------------	-----------------------------	-------------------------

DECRETO LEGISLATIVO N° 1307

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2° del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de “establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana”;

Que, resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y criminalidad organizada, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE MEDIDAS DE EFICACIA A LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.

Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modifícase los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.

2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez.

3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

4. La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del

5. imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro (24) horas antes de la realización de la diligencia.

6. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

7. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplica de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

“Artículo 102.- Trámite de la constitución en actor civil

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado”.

“Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

“Artículo 243.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

1. La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.

2. La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

“Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

“Artículo 272.- Duración.-

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

“Artículo 296.- Resolución y audiencia

1. La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279.

2. La medida no puede durar más de cuatro (4) meses en el caso de testigos importantes.

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

5. En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó.

6. El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

“Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea

indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382° al 401° del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales. Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado”.

“Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable”.

“Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de

carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

“Artículo 351.- Audiencia Preliminar.-

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.
2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha
3. Resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos”.

“Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. 1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85”.

“Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes.-

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.
2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.
3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.
4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.
5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.
6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.
7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

“Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.
2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.
3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.
4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448°, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días”.

“Artículo 414.- Plazos

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez (10) días para el recurso de casación;
- b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;
- c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448;
- d) Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.

“Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad.

Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

- a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código”.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergradable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3.- Incorporación de artículo 68-A al Código Procesal Penal

Incorpórese el artículo 68-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito

1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso.

2. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el uso del agente encubierto, agente especial y operaciones encubiertas para su adecuada y eficaz aplicación.

Segunda.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Cuarta.- Creación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Créase el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, y encárguese su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales deberán designar a los órganos competentes.

Quinta.- Reglamentación de la participación del defensor público en las audiencias inaplazables

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables, conforme a la presente norma.

Sexta.- Reglamentación del procedimiento para los operativos de revelación del delito

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el procedimiento y articulación necesaria para la realización de los operativos de revelación del delito, salvaguardando su adecuada y eficaz aplicación.

Sétima.- Adelantamiento de la Vigencia del Código Procesal Penal

Adelántese la entrada en vigencia de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma, para su aplicación en el proceso inmediato.

Octava.- Adaptación de protocolos y reglamentos

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrarán al protocolo de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite respecto a la apelación de los procesos inmediatos y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Aplicación para los procesos en trámite**

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación.

Segunda.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, emitiendo las directivas necesarias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-7

**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ART. 384 DEL
CODIGO PENAL.**

El Grupo Parlamentario Unidos por un Perú Mejor, por iniciativa del señor Congresista Johnny Silvino Rojas Mori, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el art. 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 384° DEL CODIGO PENAL.

Artículo 1°. Objetivo de la Ley.

El objetivo de la presente Ley es modificar el art. 384° del Código Penal con el propósito de agravar las penas para el delito de colusión en su forma simple y agravada.

Artículo 2°. Modificación del art. 384° del Código Penal.

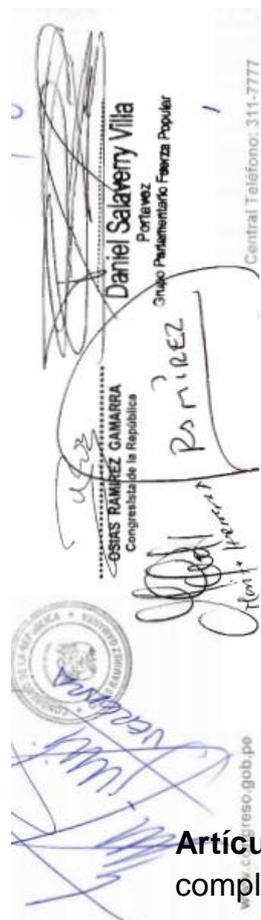
Modifícase el art. 384° del Código Penal quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 384°.- Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **diez** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **veinticinco** años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, **inhabilitación para ejercer cargo público**.

Artículo 3°.- Derógase las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Lima, 07 de octubre de 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 09 de OCTUBRE del 2017.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 1954 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
.....
.....

JOSÉ F. GEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos

Lava Jato es el nombre de la investigación oficial en Brasil que ha destapado el que posiblemente sea el caso de corrupción más grande de una democracia contemporánea. Un esquema mediante el cual la poderosa empresa estatal petrolera, Petrobras, cobraba enormes sobornos de empresas privadas constructoras en megaproyectos de infraestructura otras para adjudicarles contratos millonarios a lo largo de varios años, generando un oligopolio corrupto muy rentable no solo para las empresas, sino para la coalición de partidos en el poder. Este escándalo tiene ramificaciones políticas y empresariales en varios países de América Latina y Africa, entre ellos el Perú.

Las empresas brasileñas involucradas en el caso Lava Jato son: Odebrecht, Andrade Gutierrez, OAS, Camargo Correa, Queiroz Galvão, Engevix, entre otras. Empresas que a la vez obtuvieron contratos millonarios con el Estado peruano, durante los tres últimos gobiernos de los presidentes Alejandro Toledo Manrique, Alan García Pérez y Ollanta Humala Tasso, así como, con gobiernos subnacionales (regionales y municipales). De la documentación y testimonios recogidos por la Fiscalía brasileña se dio a conocer que varias de estas empresas habrían realizado actos de corrupción y lavado de dinero en el Perú. A razón de ello, se iniciaron las investigaciones respectivas en el Ministerio Público y el Congreso de la República.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente iniciativa legislativa no se contrapone a ninguna norma constitucional del sector correspondiente. La presente propuesta legislativa pretende la modificación del artículo 384° del Código Penal, establecido en el Título VIII Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo II Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Sección II Concusión - Colusión; estableciendo sanciones más drásticas para los autores del delito de Colusión, tal y como fue sancionado por el Decreto Legislativo N° 635. Esto, está en concordancia con el artículo 38° de la Constitución Política del Perú que señala: "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de protegerlos intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

Análisis Costo Beneficio

El Proyecto de ley, de ser promulgado y publicado como norma, no significará costos para el Tesoro Público. El aumento de las acciones delictivas en los últimos tiempos por parte de funcionarios del Estado encargado de administrar los fondos del Estado ha incrementado significativamente, de allí la necesidad de modificar esta norma legislativa.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

Los delitos de corrupción de Funcionarios Colusión artículo 384° del Código Penal y el Estado de Derecho en el Perú

Bach. Johnny Silvino Rojas Mori

RESUMEN

La presente tesis titulada: **“Los delitos de corrupción de Funcionarios Colusión artículo 384° del Código Penal y el Estado de Derecho en el Perú”**, tiene por objeto evaluar las razones de la creciente animosidad delictiva en el aparato del Estado por parte de una gran cantidad de funcionarios, que incurren en este tipo de delitos defraudatorios en la cantidad, calidad y condiciones técnicas de los bienes y servicios que requiere el Estado para su desarrollo, y en el que cada día vemos con sorpresa, como los más altos niveles de la administración pública se ven comprometidos en este tipo de ilícitos penales, como es el caso de la Colusión, en sus diversas modalidades.

Asimismo hemos examinado la legislación comparada respecto a este tipo penal, en otros países de América Latina, a efectos de establecer la corrección de la figura jurídica insertada en nuestro Código Penal, y si ésta comparación, nos conllevaría a una modificación de la misma.

Igualmente hemos tomado en consideración las ejecutorias y aspectos doctrinarios que envuelven la tipicidad de este delito, pero también hemos recurrido al derecho comparado, a otras comunidades jurídicas de nuestra región sobre la aplicación de esta modalidad delictiva y el tratamiento que se les ha dado.

De otro lado, existen severos llamados de atención en nuestra sociedad, que cada día observa con asombro, como se vienen horadando las estructuras políticas de una democracia naciente, que se ve atacada por el fenómeno de la Corrupción. Esta ha alcanzado niveles insospechados, en que ya es difícil imaginar una obra pública, sea de nivel nacional, regional o local, donde nos presumamos, que en cada una de ellas, se anidan actos de corrupción estatal.

El procesamiento judicial de Alcaldes, Gobernadores regionales y hasta Presidentes de la República, constituyen un llamado de atención, en que debemos tener una actitud más enérgica en el combate contra la corrupción. No sólo desde el punto de vista de la legislación criminal, haciendo más severas las penas, además de la imprescriptibilidad de estos delitos, sino además en la conducta de los ciudadanos y de los partidos políticos que los representan.

Cuidemos el sistema democrático, y su fragilidad, sino podemos avistar formas autocráticas de gobierno, que nos hagan retroceder en los espacios ganados por la civilidad. De allí la necesidad de mantener el Estado de Derecho, combatiendo la Corrupción en nuestro país.

La información relacionada con la investigación, se ha estructurado en siete capítulos teniendo en cuenta el esquema de investigación sugerido por la universidad. En el capítulo I, se ha considerado la Introducción. En el capítulo II, se registra el Problema de la Investigación. En el capítulo III, se encuentra el Marco Metodológico. En el capítulo IV se considera los resultados. En el capítulo V se ubica la Discusión. En el capítulo VI las Conclusiones y en el último capítulo VII las Recomendaciones.

Palabras claves: Defraudación, Corrupción, Imprescriptibilidad, Gobernabilidad, Estado de Derecho.

ABSTRACT

This thesis entitled "The Offenses of Corruption of Officials Colluding Article 384 of the Criminal Code and the Rule of Law in Peru", aims to assess the reasons for the growing criminal animosity in the state apparatus by a large Number of officials, who incur in this type of offenses in the quantity, quality and technical conditions of the goods and services required by the State for their development, and in which every day we see with surprise, as the highest levels of Public administration are engaged in this type of criminal offenses, as is the case of the Collusion, in its various modalities.

We have also examined the comparative legislation regarding this criminal type in other Latin American countries, in order to establish the correction of the

legal figure inserted in our Penal Code, and if this comparison, would lead to a modification of the same.

We have also taken into consideration the enforcement and doctrinal aspects that involve the typical nature of this crime, but we have also resorted to comparative law, to other legal communities in our region on the application of this criminal modality and the treatment they have been given.

On the other hand, there are severe calls for attention in our society, which every day observes with astonishment, as the political structures of a nascent democracy, which is under attack by the phenomenon of Corruption, have been boring. This has reached unsuspected levels, where it is already difficult to imagine a public work, be it national, regional or local, where we presume that in each one of them, acts of state corruption.

Judicial prosecution of mayors, regional governors and even Presidents of the Republic are a wake-up call, in which we must have a more energetic attitude in the fight against corruption. Not only from the point of view of criminal law, making penalties more severe, in addition to the imprescriptibility of these crimes, but also in the conduct of citizens and political parties that represent them.

Let us take care of the democratic system, and its fragility, but we can see autocratic forms of government, that make us fall back in the spaces won by civility. Hence the need to maintain the rule of law, combating corruption in our country.

The information related to the research has been structured into seven chapters taking into account the research scheme suggested by the university. In Chapter I, the Introduction has been considered. In Chapter II, the Research Problem is recorded. In Chapter III, there is the Methodological Framework. Chapter IV considers the results. In chapter V the discussion is located. In chapter VI the Conclusions and in the last chapter VII the Recommendations.

Key words: Defrauding, Corruption, Imprescriptibility, Governance, Rule of Law.

INTRODUCCIÓN

El centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: «se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho». Roxin cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad. En todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en «figura central» del suceso de la acción. Pero más allá de ello Roxin no fundamenta en qué consisten esos deberes extrapenales conformados como realidades previas al tipo, dejando más bien al legislador la tarea de regular los tipos, bien en función de delitos de dominio o de infracción de deber, porque, a su juicio, finalmente es una cuestión que atañe a la decisión valorativa del legislador. (pp. 354-386).

Es decir, podemos apreciar de la mano de Roxin, un primer elemento que es infraccionado por los funcionarios o autoridades que reciben un mandato popular, *la lealtad*. Aunque parezca la lealtad un requisito inmaterial, constituye el eje central de la gobernabilidad y de la confianza de un pueblo. Todos los ciudadanos que votan por una autoridad, esperan que ésta sea leal con ellos, es decir con los valores éticos y morales que esperan no sean infraccionados.

Antecedentes del Problema

Entendemos por corrupción el uso del poder confiado para obtener beneficios privados indebidos. Este concepto no es tan sencillo a pesar de su brevedad. Veamos cada elemento que lo conforma antes de pasar a ilustrarlo con un ejemplo y su posterior análisis:

1. Hablamos de uso de **poder** porque se trata de la acción desarrollada por una persona con capacidad de movilizar determinados recursos. Debemos

coincidir que en un determinado proceso de corrupción pueden coincidir actitudes de varios ciudadanos.

2. Hablamos de **poder confiado** o delegado pues tanto el cargo como la capacidad de movilización de recursos asociado a éste, se sostienen en el vínculo formal de confianza entre la persona que comete la acción corrupta y aquella(s) persona(s) a quien(es) le debe su responsabilidad.
3. Hablamos de **beneficios privados** porque los resultados de la acción corrupta son apropiados, saqueados o usurpados por una persona o en concierto con otras para delinquir y beneficiarse indebidamente de una corrupción.
4. Hablamos de **beneficios indebidos** porque se generan a través del uso desviado de las atribuciones confiadas o delegadas.

Es decir podemos afirmar que el concepto de corrupción quiebra la confianza que se la ha depositado en un cargo público donde maneja recursos o bienes tangibles, infraccionando sus deberes en el desempeño de una responsabilidad y trata mediante métodos vedados obtener beneficios ilegales para él o para las personas con las cuales se encuentra coludido.

PROBLEMA ¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal afectan el Estado de Derecho en el Perú?

OBJETIVOS.

1.6.1. Objetivo general

Determinar cómo los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal afectan el Estado de Derecho en el Perú.

Problemas específicos

¿De qué manera los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal no tienen un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes?

¿Se sanciona adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal?

¿Es necesario elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal afectan el Estado de Derecho en el Perú?

Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Establecer que los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal no tiene un debido control previo administrativo de los órganos pertinentes.

Objetivo específico 2

Promover una legislación que se sancione adecuadamente a los empresarios privados promotores de los delitos de corrupción de funcionarios como el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del código Penal

Objetivo específico 3

Establecer la necesidad de elevar las penas para los delitos de corrupción de funcionarios modificando el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal debido a que afecta el Estado de Derecho en el Perú.

Justificación de la investigación

Es evidente que los niveles de corrupción en el Estado peruano, en sus tres niveles de gobierno nacional, regional y local se hace cada día más evidente y palpable.

Pensábamos que las lecciones que nos había dejado la corruptela de los años 90, y las pruebas que se pudieron obtener gracias a los famosos vlavideos, habían removido la conciencia ciudadana, para acabar con la corrupción gubernamental.

Sin embargo el descubrimiento en el Brasil y en otros países donde operaban las empresas constructoras brasileñas de una corrupción debidamente estructurada y usada como política empresarial, había alcanzado a nuestro país, involucrando hasta ahora a dos ex Presidentes de la República y a Gobernadores Regionales, existiendo fundadas sospechas que otros altos funcionarios del Estado también se encuentren involucrados, en la medida que las investigaciones avancen.

Ello significa una demostración dolorosa de la falta de valores éticos, morales y educacionales de nuestras autoridades, y además pérdidas de millones de dólares repartidos en *propinhas*, entre nuestros gobernantes y funcionarios, y como consecuencia la sobre valoración de las gigantescas obras de infraestructura de carreteras, líneas del Metro, gasoducto, refinería, entre otras obras y mega proyectos, que han tenido como actores principales a las empresas constructoras brasileñas.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Procedimientos metodológicos de investigación

En la presente investigación se emplearan los siguientes procedimientos metodológicos:

Primero: Se iniciara determinando el problema de estudio, objetivos y justificación.

Segundo: Construcción del marco teórico.

Tercero: Formulación de hipótesis e instrumento

Cuarto: Recolección de datos

Quinto: Tratamiento de los datos

Sexto: Análisis de resultados

Séptimo: Formulación de conclusiones y recomendaciones

Octavo: Redacción y presentación de Informe

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas a emplear en el presente trabajo de investigación serán las siguientes:

- Observación
- Análisis documentario
- Estudio jurisprudencial
- Estudio doctrinario

Metodología

La presente investigación se trata de una de carácter cualitativo, por cuanto se busca describir una realidad, la cual no está prefijada, sino que se hacen propuestas y conjeturas de diversa naturaleza a partir de las encuestas, entrevistas, etc., que nos lleven a aproximaciones válidas, a partir de las hipótesis planteadas.

Asumimos la definición efectuada por Pérez Serrano (1998) “La investigación cualitativa se considera como un proceso activo, sistemático y riguroso de indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio”. (p. 4).

Los métodos aplicados en el presente trabajo son:

Descriptivo – explicativo

Analítico

Deductivo – inductivo

Estadístico

Tipo de estudio

El tipo de estudio de la investigación es básica descriptiva, con enfoque cualitativo. Según el tipo de investigación, los tipos de investigación pueden ser básicos o aplicados.

Este tipo de estudio es básico, pues busca la adquisición de nuevos conocimientos, o modificar los existentes e incrementar los conocimientos científicos Parra (2002).

El conocimiento puro, por medio de la recolección de datos, de manera que añade información que profundiza y amplía los conocimientos ya existentes en la realidad. Esta información se construye a partir de un mayor conocimiento en sus

hipótesis, teorías y leyes, por lo que resulta de suma importancia conocer los antecedentes para poder generar criterios nuevos a base de la investigación

MARCO TEÓRICO

Entendemos por corrupción el uso del poder confiado para obtener beneficios privados indebidos. Este concepto no es tan sencillo a pesar de su brevedad. Veamos cada elemento que lo conforma antes de pasar a ilustrarlo con un ejemplo y su posterior análisis:

1. Hablamos de uso de **poder** porque se trata de la acción desarrollada por una persona con capacidad de movilizar determinados recursos. Debemos coincidir que en un determinado proceso de corrupción pueden coincidir actitudes de varios ciudadanos.
2. Hablamos de **poder confiado** o delegado pues tanto el cargo como la capacidad de movilización de recursos asociado a éste, se sostienen en el vínculo formal de confianza entre la persona que comete la acción corrupta y aquella(s) persona(s) a quien(es) le debe su responsabilidad.
3. Hablamos de **beneficios privados** porque los resultados de la acción corrupta son apropiados, saqueados o usurpados por una persona o en concierto con otras para delinquir y beneficiarse indebidamente de una corrupción.
4. Hablamos de **beneficios indebidos** porque se generan a través del uso desviado de las atribuciones confiadas o delegadas.

Es decir podemos afirmar que el concepto de corrupción quiebra la confianza que se la ha depositado en un cargo público donde maneja recursos o bienes tangibles, infraccionando sus deberes en el desempeño de una responsabilidad y trata mediante métodos vedados obtener beneficios ilegales para él o para las personas con las cuales se encuentra coludido.

DISCUSIÓN

Las diferentes modalidades de Corrupción de funcionarios que establece nuestro Código Penal se encuentran previstas de manera genérica en el Título XVIII, abarcando desde el artículo 361 ° al 426 °.

Sin embargo es necesario anotar que existe una clara división entre aquellos delitos cometidos “*por particulares que agravian la majestad del Estado*” tales como Usurpación de autoridad, títulos y honores, Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, Ejercicio y participación ilegal de profesión, Violencia contra la autoridad para obligarle a algo, Resistencia o desobediencia a la autoridad, Violencia contra autoridades elegidas, desacato entre otros.

Y de otro lado, aquellos que son cometidos por “*quienes prestan servicios al Estado*”, en el ejercicio del cargo que se les ha asignado en la administración pública o han accedido por votación popular en el ámbito nacional, regional o municipal.

Sobre este tipo de delitos haremos una subdivisión: Los primeros que están relacionados con el ejercicio del cargo como funcionarios, o autoridades de los distinto niveles y ámbitos del gobierno: Abuso de Autoridad, Denegación o deficiente apoyo policial, Requerimiento indebido de la fuerza pública, Omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, Abandono de cargo, Nombramiento o aceptación ilegal.

La segunda subdivisión que tiene relación con el tema directo materia de investigación que son los delitos de corrupción de funcionarios como: Concusión, Cobro indebido, Colusión simple y agravada, Patrocinio ilegal, Peculado doloso y culposo, Peculado de uso, Malversación, Retardo injustificado de pago, Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia.

La tercera denominada propiamente como Corrupción de Funcionarios, tiene entre otras figuras delictivas las siguientes: Cohecho pasivo propio, Cohecho pasivo impropio, Cohecho pasivo específico, Soborno internacional pasivo, Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, Cohecho activo genérico,

Cohecho activo transnacional, Cohecho activo específico, Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, Tráfico de influencias, Enriquecimiento ilícito.

Y por último los que corresponden a infracciones contra la Administración de Justicia en sus diversas modalidades.

CONCLUSIONES

Primera: Podemos concluir que a efectos de defender el Estado de Derecho, se hace necesario establecer una nueva visión del Estado peruano, para atacar la criminalidad provocada por la corrupción de los funcionarios públicos, incorporando penalidades a los actores de las empresas privadas, quienes son los que muchas veces concertan a través de sobrevaluaciones o entregando bienes y servicios de menor calidad, y que de alguna manera promueven activamente la corrupción.

Segunda: Es conveniente la elevación de las penas en el delito de peculado, habida cuenta que en delitos comunes hay penas hasta de 20 años, como el caso del robo agravado, y tratándose de bienes del Estado, de la sociedad y el Estado de Derecho, es necesario incrementar las sanciones.

Tercero: Como podremos apreciar, una de las conclusiones a que podemos arribar en nuestra investigación, es una crítica a la forma adoptada de redacción del tipo penal en nuestro Código Penal, habida cuenta que no guarda un correcto orden de sistemática jurídica, para ordenar los tipos penales que corresponden a los delitos de Corrupción de funcionarios; los mismos que se encuentran desperdigados en tres capítulos diferentes. Así podremos advertir, que un mismo delito como es el caso del Peculado y el Cohecho.

Cuarta: Se requiere fortalecer los controles administrativos internos y externos como el de la Contraloría General de la República, y una mejor interacción de los operadores de justicia que andan distanciados y muchas veces conflictuados.

APENDICE 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Personal Policial

**TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN
ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL
PERÚ**

Entrevistado: Capitán PNP Cristian Eduardo SAAVEDRA CAMACHO

Cargo: Jefe de la Oficina de Investigaciones

Institución: Dirección Contra la Corrupción

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

PREGUNTAS:

1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?

Considero que la tipicidad debe ser más explícita, pudiéndose precisar, que *el no haber observado el cumplimiento de normas y controles en el marco de los actos preparatorios para llevar a cabo una adquisición y/o contratación...incurre en delito*, pero para tal efecto, a nivel administrativo deben imponerse dichas normas, las mismas que requieren de rigurosidad como deber especial de los funcionarios, porque pone en peligro su accionar la integridad de los intereses del estado, repercutiendo a su vez en el ámbito penal, ya que en la fase de las tratativas o en la negociación previa sostenida entre los funcionarios y los interesados, resulta medio complejo comprobar el

acuerdo de sostenido, toda vez que el deber de lealtad y de prohibidad que se exige como patrón en la delitos contra la administración pública, que contemplan la teoría de infracción de deber, se ha ido resquebrajando a gran escala en las diferentes instituciones del Estado,

2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe dictarse la prisión preventiva de los involucrados?

En el artículo N° 384, tenemos a los delitos de colusión simple y colusión agravada, considero que no en todos los delitos que se perpetran bajo estas dos modalidades, debe existir la prisión preventiva. Se requiere que personal del OSCE o de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, opte por denunciar en forma inmediata al detectar una presunta irregularidad, que muchas veces se desprende de infracciones de carácter administrativo, que constituyen el deber de los funcionarios y servidores públicos asumir, y que por acción u omisión incurren por el acuerdo sostenido con los interesados. Hago mención a la labor de la OSCE, porque sólo se pronuncian en cuanto a la interpretación de la norma y no de un caso específico, debiendo ser una labor articulada con esta entidad, así como también de la Contraloría, quien a veces demuestra desidia en contestar ciertos pedidos de información u opiniones que contribuyen a una investigación de esta naturaleza. En consecuencia, debe existir suficientes elementos de convicción para que se pueda dictar la prisión preventiva, necesitándose el aporte eficaz y en el momento oportuno de la contraloría, así como una aproximación de la verdad mediante su opinión de la OSCE (de esta entidad, se puede verificar en el ítem opiniones de su respectiva página web).

3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?

No en todos los casos, pero creo que de acuerdo a la magnitud sería más conveniente que aplicar la prisión preventiva.

4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

La base informática en lo que respecta al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), el Sistema Encargado de Contrataciones del estado (SEACE), debe estar interconectado entre la Contraloría, el Organismo de Supervisión del Contrataciones del estado, la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía de la Nación, a fin de que exista una detección más oportuna, que a su vez sea compartida por dichas entidades de oficio, o a mérito de la denuncia interpuesta.

5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?

Considero que si efectúa una buena investigación, empero, requiere de tiempo llevar un análisis prolijo en esta modalidad delictiva, ya que como se mencionó en una respuesta anterior, las tratativas no son objetivas, se llega a deducir o a establecer este tipo de responsabilidad por la documentación recabada que por su naturaleza, son remitidas por diferentes entidades del estado (ministerio de transportes, ministerio de salud, ministerio de economía, entre otros), no siendo determinante las declaraciones de los investigados o testigos, motivo por el cual se requiere que los policías que se encargan de este tipo de investigaciones, se encuentren capacitados en lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de su reglamento, Ley del Presupuesto Público, y de acuerdo al caso, el ROF y MOF de los funcionarios implicados, entre otras normas de procedencia administrativa, que vinculan el deber especial del funcionario o servidor, cuya infracción genera como consecuencia caracteres de índole penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de la Policía Nacional especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios si en la totalidad de sus investigaciones, formulan Atestados o sólo emiten Partes, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

PREGUNTAS:

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?

Si prevalece, al igual que en los delitos comunes.

7. ¿En la formulación de Atestados se llega a determinar los bienes con que cuentan los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

No, por el tiempo que he venido laborando, la labor del pesquisa se inclina a determinar el acuerdo colusorio, ya que dicha labor corresponde a lavado de activos, sin embargo, cuando surgen investigaciones de naturaleza compleja, resulta pertinente orientar el esfuerzo de búsqueda de información a fin de acreditar los bienes que posee el imputado.

8. ¿Cuál es su opinión respecto de la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Es una medida extrema, pero que sirve para poder llevar un proceso de manera célere y sin peligro de obstaculización. Es bueno recalcar que debe ser una excepción a la regla y no una constante por parte de los magistrados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la actuación de la Policía Nacional del Perú si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que los investigados pasen en calidad de detenidos o como citados.

PREGUNTAS:

9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

En el delito de colusión implica en demostrar las infracciones administrativas que posiblemente hayan sido orientadas mediante un acuerdo con el interesado, luego de haberse producido presuntamente la defraudación al estado (agravada) o no (simple), al respecto, se aplica este orden en razón a que lo acordado durante las tratativas resultan difíciles de comprobar, salvo exista una grabación de imágenes y audio, que permita dar mayor claridad al acuerdo colusorio.

10. ¿La Policía Nacional del Perú cumple con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?

Si, dependiendo de la disponibilidad de documentos con que cuenta para colegir la determinación de los hechos, debiendo mantener estrecha comunicación de los casos con el representante del ministerio público con la finalidad de apersonarse a las entidades del estado que demuestran inacción por contestar los pedidos de información.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

PREGUNTAS:

11. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de prisión preventiva por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Porque se requiere de mayor objetividad para determinar que en las tratativas existió un acuerdo colusorio, en este sentido, debe plantearse una nueva propuesta legal en el artículo 384.

12. ¿Cuál es la opinión de la Policía Nacional del Perú frente a la no aplicación de los mandatos de embargo de bienes por parte de los Jueces y Fiscales, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Que resultaría una mejor estrategia por parte de los operadores de la justicia, en una prognosis de la aplicación de la pena.

13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?

Que las tratativas deben ser controladas por normas administrativas que reflejen la rigurosidad del control, con un control presenciado por parte de un representante de la Contraloría General, debiendo existir un tope máximo de proveedores que atiendan como contratistas, como prestadores de servicios o para vender bienes, garantizando de esta manera la transparencia de las operaciones y las contrataciones realizadas por el Estado.

NOMBRE del entrevistador	FIRMA del entrevistador

APENDICE 3

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Fiscales

**TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN
ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE
DERECHO EN EL PERÚ**

Entrevistado: Dr. Dany Fernando Campana Añasco

Cargo: Fiscal Adjunto superior Penal

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y la Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

PREGUNTAS:

- 1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?**

Considero que la severidad de las penas que prevé el sistema son las que nos permiten afirmar si se castiga o no un hecho con severidad, si la pregunta se refiere a eso, puedo señalar que la severidad cumple un fin el de establecer en mérito al principio de legalidad la sanción punitiva de manera previa, cierta y concreta, en verdad la pena debía ser incrementada, tratándose de un delito que afecta gravemente varios aspectos de nuestro diario convivir, como el económico, el social, la estabilidad jurídica la confianza que se deposita en el funcionario público.

2. **¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe solicitarse la prisión preventiva de los involucrados?**

No en todos los casos porque, la prisión preventiva siendo un tema procesal solo está prevista como excepción para aquellos casos en los que el ciudadano investigado no cumple con los requisitos procesales que permitan su presencia en los actos de investigación y su no intromisión en los temas de la concreción de la prueba.

3. **¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?**

Esa medida si es necesaria y urgente, cuando se investigan esta clase de delitos, porque es preciso asegurar la reparación del daño causado que en este caso afecta gravemente los intereses ciudadanos y del estado de Derecho.

4. **¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?**

Creo que hecha la ley hecha la trampa, una mejor configuración de la norma que permite las contrataciones del Estado y sistemas de control previo que la Contraloría en este caso podría implementar mejoraría convenientemente el sistema incluso yo propondría una supervisión directa de la Contraloría desde las convocatorias a concursos permitiría una mayor transparencia en el desarrollo del proceso, lo que existe hoy es un control posterior que no es efectivo como herramienta de lucha contra la corrupción.

5. **¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?**

Las investigaciones tienen el resultado que los medios de convicción nos permiten acopiar, sin embargo la Policía Nacional cumple un rol importantísimo, y no dudo que las investigaciones que realiza son buenas pero podrían mejorar, el tema pasa por la implementación adecuada del sistema, darles de capacitación y mayores herramientas que permitan sustentar con mayor solvencia estos casos, necesitamos peritos y especialistas como lo hay en otros países de la región.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la actuación de los fiscales si solicitan el mandato extraordinario de prisión preventiva, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

PREGUNTAS:

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?

La investigación tiene por objetivo eso, vencer el principio de presunción de inocencia, con una investigación prolija, sustentada y técnica, que cuente con elementos de convicción fuertes y científicos de lo contrario los cuestionamientos se suelen proponer para generar la duda y si eso sucede el principio de presunción de inocencia como en derecho fundamental debe prevalecer incluso frente a casos emblemáticos donde no se ha logrado el criterio de certeza, debemos acreditar los hechos entre jueces y policía “más allá de la duda razonable”, DE LO CONTRARIO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES DE APLICACIÓN JUDICIAL.

7. ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Frente a evidencias solidas la presunción de inocencia va cediendo su paso a la sanción y es necesario que en estos casos el embargo sea no solo

obligatorio sino imprescindible ineludible, porque es necesario resarcir al Estado por el daño causado.

8. ¿De qué manera su despacho solicita la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Las solicitudes de prisión preventiva tienen requisitos que se deben cumplir, en primer lugar los elementos de convicción, que nos permiten vincular al investigado con los hechos, estos deben ser como dice la norma fundados y graves, luego la pena probable que siempre tiene que ser superior a 4 años es necesario hacer la prognosis que puede aplicarse y finalmente el elemento más complejo los peligros y la posibilidad de que se eluda la acción de la justicia y además el probable entorpecimiento de los actos de investigación, siendo que estos elementos parten de una presunción son los que se debe trabajar y sostener con mayor fortaleza.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la actuación de los Fiscales si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, la medida excepcional de prisión preventiva.

PREGUNTAS:

9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

La actividad probatoria es un proceso metodológico, concreto de acopio de información de análisis y de establecer nexos de conexión entre un caso determinado y un presunto autor, se considera probado un hecho cuando el análisis de los hechos así como las evidencias debatidas en juicio se convierten en prueba y pueden sustentar una responsabilidad.

10. **¿Los Fiscales de la Corte Superior de Lima Norte que solicitan la prisión preventiva cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?**

Propiamente no es una actividad probatoria ya que a este nivel estamos hablando de probabilidades, y de presunciones, por eso la norma indica fundados y graves elementos de convicción, en relación a la pregunta no en todos los casos se cumple con este requisito, ya que un porcentaje de casos que van a prisión preventiva no tienen amparo judicial es decir no se declara Fundado el requerimiento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

PREGUNTAS:

11. **¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?**

Si se considera una tendencia a la confirmación o revocación de las prisiones preventivas, esto depende fundamentalmente de la solvencia que el caso presentado por la Fiscalía tiene en el momento de la decisión de los jueces, en el caso de mi sala podríamos decir que la tendencia es a confirmar las prisiones que suben en apelación.

12. **¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?**

No ha subido apelaciones en ningún caso de embargos preventivos que se hayan decretado en primera instancia en el tiempo que llevo como fiscal de Lima Norte en 2da. Instancia no he conocido hasta el momento ningún caso de apelaciones de esta naturaleza, y se debe a que en primera instancia los embargos son nulos o no se han decretado.

13. **¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?**

El Tema es muy Polémico y puede ser analizado desde varios puntos de vista jurídicos que es lo que interesa al estudiante, sin embargo es evidente que la falta de preocupación de los fiscales sobre el tema de los Embargos es muy latente no se solicitan y si se solicitan estos no se ejecutan es decir no se concretan.

NOMBRE del entrevistador	FIRMA del entrevistador

APÉNDICE 5

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Jueces

**TÍTULO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLUSIÓN
ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE
DERECHO EN EL PERÚ**

Entrevistado: Dr. Julian Genaro Jerí Cisneros

Cargo: Juez Superior Presidente Primera Sala Penal Reos en Cárcel CSJL

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Establecer una legislación más adecuada que reprima con mayor severidad el delito de Colusión, determinar la prisión preventiva y la Reparación Civil oportuna en este tipo de delito, y cuál debe ser la actitud de las autoridades, legisladores, magistrados y otros para mantener el Estado de Derecho frente a la creciente Corrupción en el Estado.

- 1. ¿Cree usted que la tipicidad en el delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe ser más severa?**

Es necesario que se incremente la pena, pues el Art. 384 en su primer párrafo reprime el hecho con una pena de 3 a 6 años y en su segundo párrafo de 6 a 15 años. Penas que son muy benignas si consideramos que quien infringe la norma es un funcionario público que agravia al Estado, no siendo disuasiva esta pena si tenemos en cuenta que en los delitos de robo agravado la pena mínima es de 12 años.

- 2. ¿Considera que en todos los casos del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, debe dictarse la prisión preventiva de los involucrados?**

La prisión preventiva se podría dictar básicamente para aquellos supuestos previstos en el 2do párrafo del artículo 384 del Código Penal, que reprime con pena no menor de 6 años y obviamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en el art- 268 del código procesal penal.

3. ¿Está de acuerdo que en todos los casos de delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, se dicte medida de embargo de los bienes de los procesados?

La medida de embargo es una medida cautelar real, que sirve para garantizar el pago de la posible reparación civil, si existieran elementos suficientes de la comisión del hecho ilícito de colusión, resulta necesaria la medida de embargo a efectos de evitar el desprendimiento patrimonial de los autores.

4. ¿De qué manera considera usted que la Contraloría General de la República, podría ayudar a una detección oportuna en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Efectuando controles preventivos, que permitan detectar oportunamente la posibilidad de la comisión del delito de colusión, identificando plenamente a los partícipes que han de intervenir en las contrataciones o adquisiciones públicas de bienes de gran magnitud.

5. ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú, efectúa una buena investigación criminal en los casos de comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado?

En el nuevo sistema acusatorio la Policía Nacional se halla sujeto a las directivas del Ministerio Público en la investigación de los delitos y mientras no se supere el conflicto que existe entre ambas instituciones la policía se encuentra limitado a realizar una buena investigación de motu proprio

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Evaluar la actuación de los jueces si no dictan el mandato extraordinario de prisión preventiva, en el marco del respeto al Derecho a la Presunción de Inocencia.

6. ¿Prevalece el Derecho a la Presunción de Inocencia, frente a los delitos de Corrupción de Funcionarios?

En todo delito prevalece la presunción de inocencia, mientras no exista una mínima actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia

7. ¿Debe considerarse como una medida obligatoria el embargo de bienes de los involucrados en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Creo que sí, sobre todo en aquellos actos en la que existe suficiente prueba de la comisión del hecho así como de la participación de los funcionarios públicos y condicionado a una cuantía que debería ser establecida, por ejemplo en aquellos casos en los que la defraudación supere 50 UIT

8. ¿De qué manera su despacho aplica la detención preventiva en el marco del respeto de los Principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad en la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

En principio toda medida de prisión preventiva se dicta en función a la concurrencia copulativa de los 3 presupuestos materiales:

- 1) que existan fundados y graves elementos de convicción de la comisión del hecho que vincule al imputado
- 2) sanción a imponerse supere los 4 años
- 3) peligro procesal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Analizar la actuación de los Fiscales si solicitan en todos los casos de la comisión delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, la medida excepcional de prisión preventiva.

9. De acuerdo a ley ¿En qué consiste la actividad probatoria de todo proceso?

La actividad probatoria involucra tres etapas: ofrecimiento, actuación y valoración. La primera etapa corresponde ofrecerla al Ministerio Público en su

calidad de titular de la acción penal, sin embargo ello no limita a que el imputado y la parte civil ofrezcan sus pruebas. La actuación debe efectuarse con las garantías del Juicio Oral y la valoración compete al Juzgador.

10. ¿Los Fiscales de la Corte Superior de Lima Norte que solicitan la prisión preventiva cumplen con la actividad probatoria que le corresponde a fin de determinar la convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado?

Sin respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 Determinar la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva y embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal.

11. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de prisión preventiva dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

Analizar si se cumplen los tres presupuestos materiales para la procedencia de la medida de prisión preventiva, de ser el caso que concurre, la tendencia es para la confirmación de la prisión.

12. ¿Cuál es la tendencia de las Salas Penales frente a los mandatos de embargo de bienes dictados por los Jueces, en el marco de la comisión del delito de Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal?

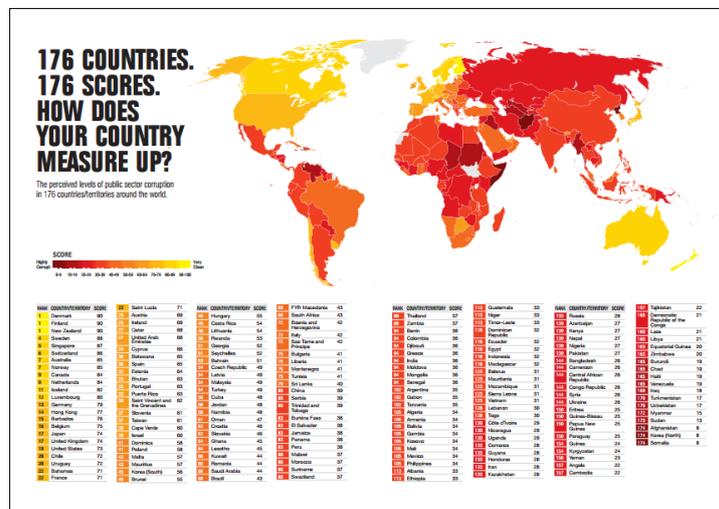
Frente a hechos en la que existe suficiente prueba y la defraudación patrimonial es elevada, la tendencia es confirmar o disponer la medida de embargo

13. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?

No.

NOMBRE del entrevistador	FIRMA del entrevistador

ANEXO: Antecedentes Estadísticos



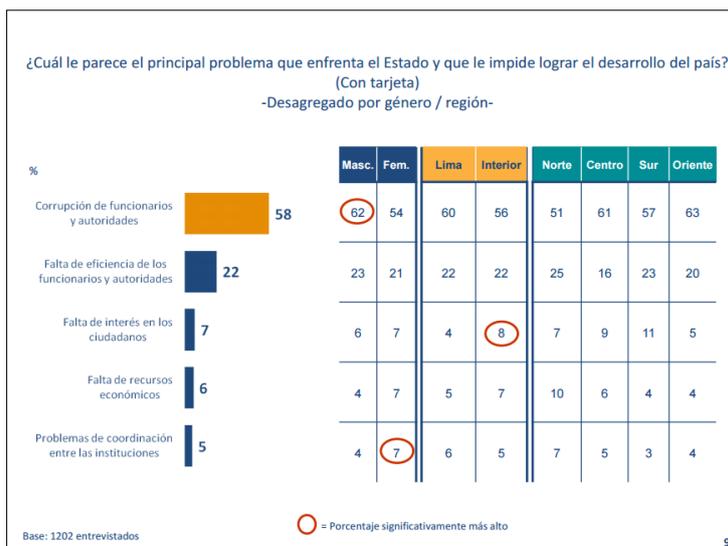


Figura 3: PERÚ RETROCEDE EN RANKING MUNDIAL DE LA CORRUPCIÓN

En el texto: (Gestión, 2017)

Bibliografía: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.* [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

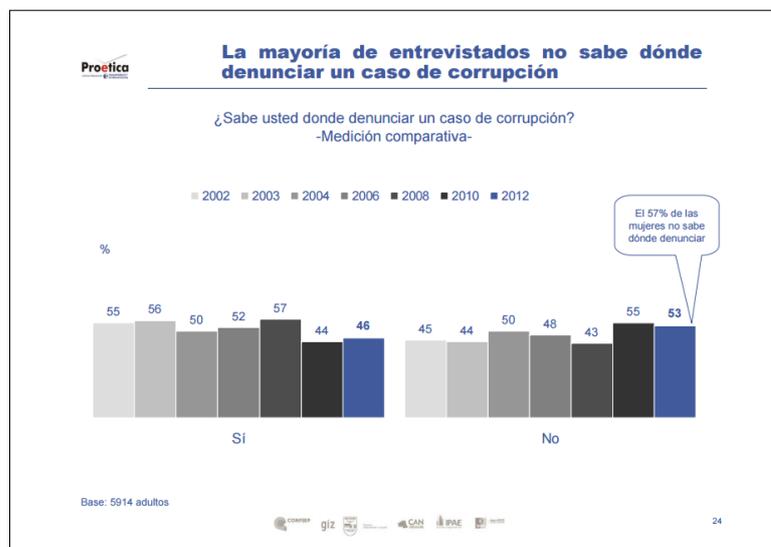


Figura 4: Bibliografía: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.*

[online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

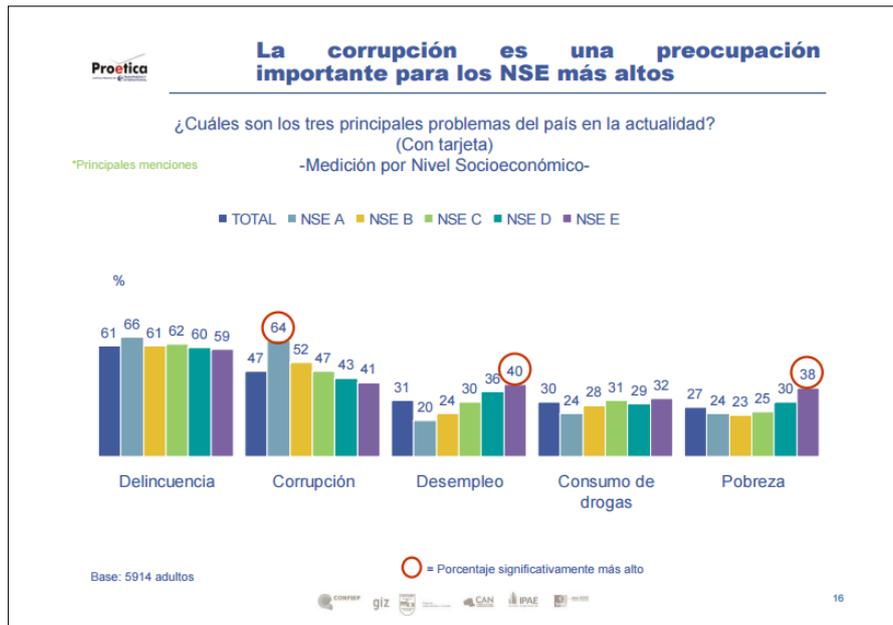


Figura 5: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

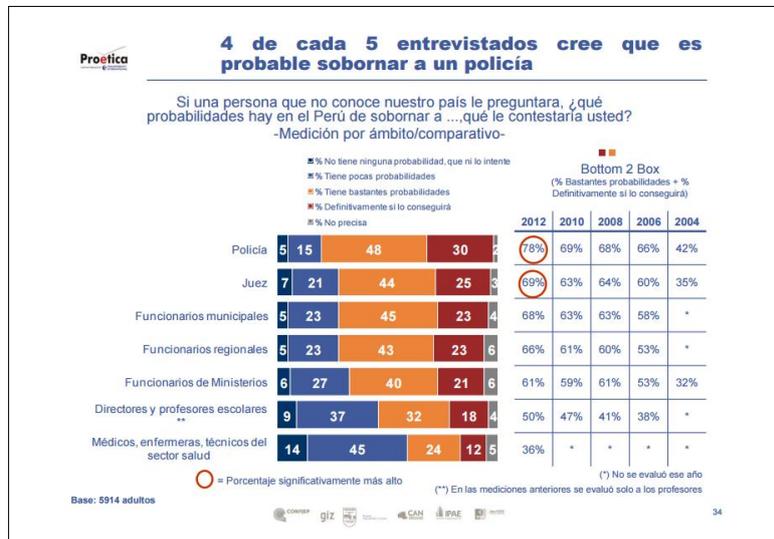


Figura 6: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

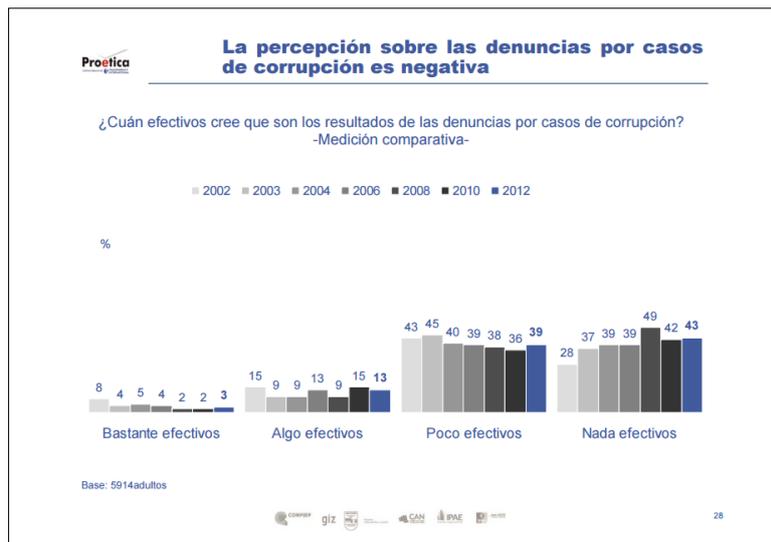


Figura 7: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

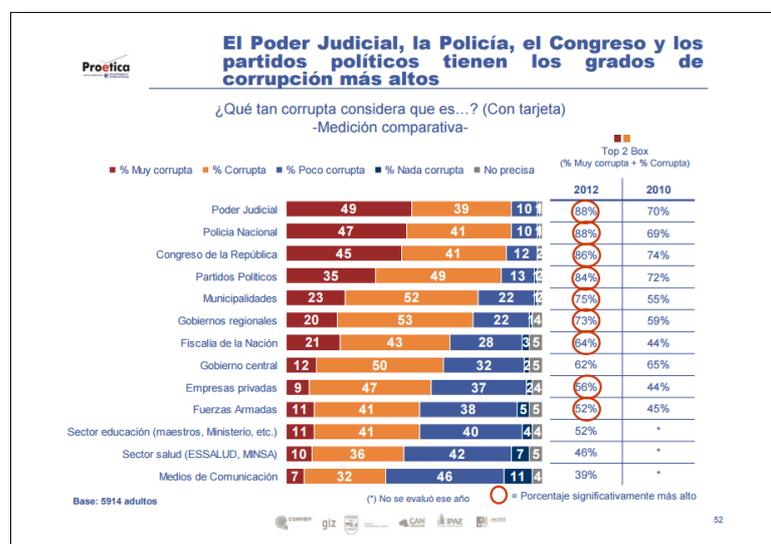


Figura 8: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

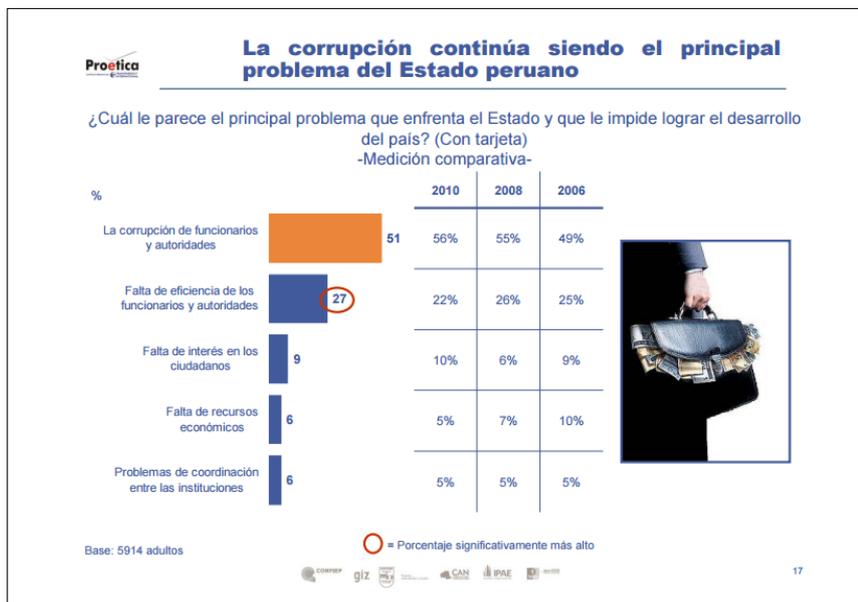


Figura 9: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.* [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

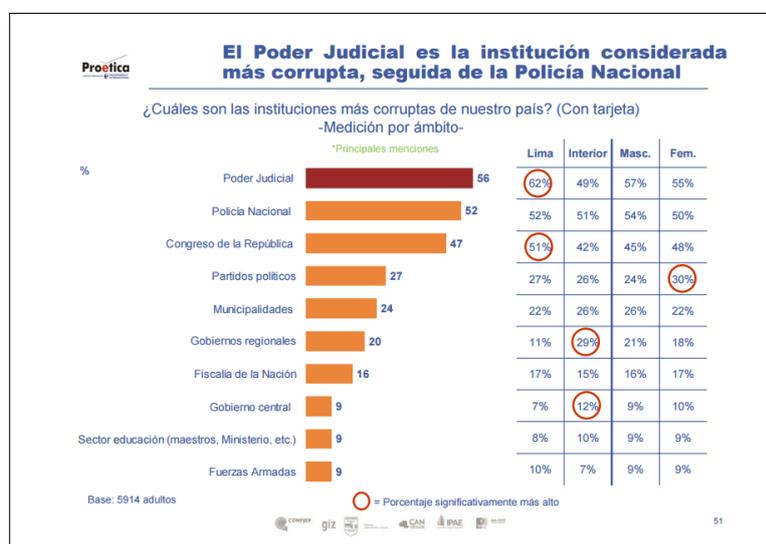


Figura 10: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.* [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].



Figura 11: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

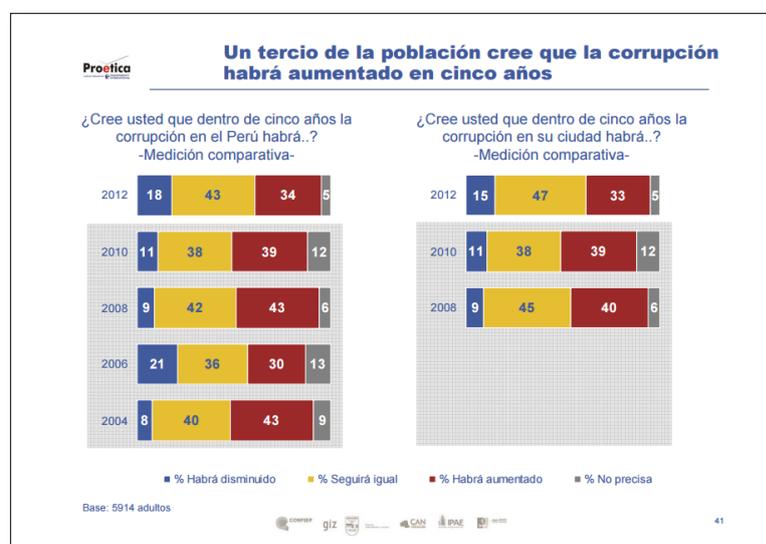


Figura 12: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción*. [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

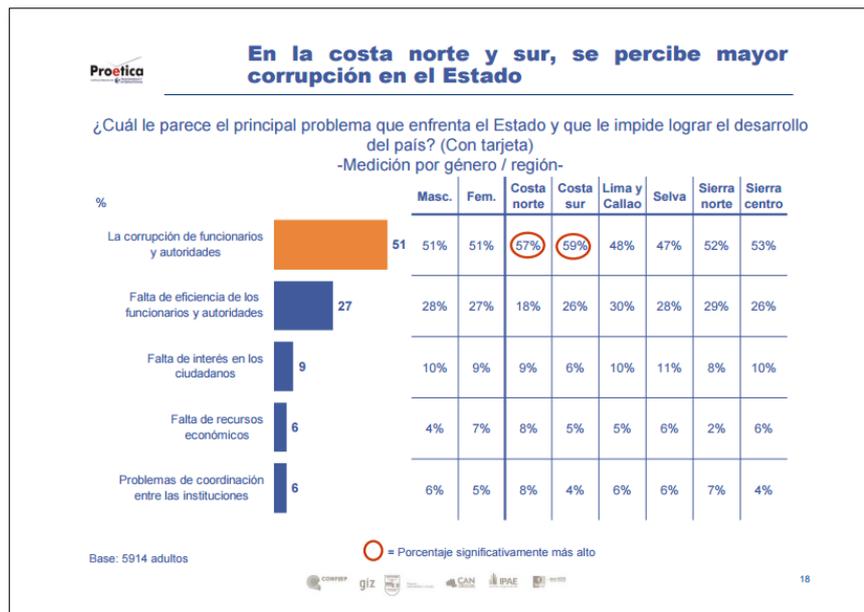


Figura 13: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.* [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

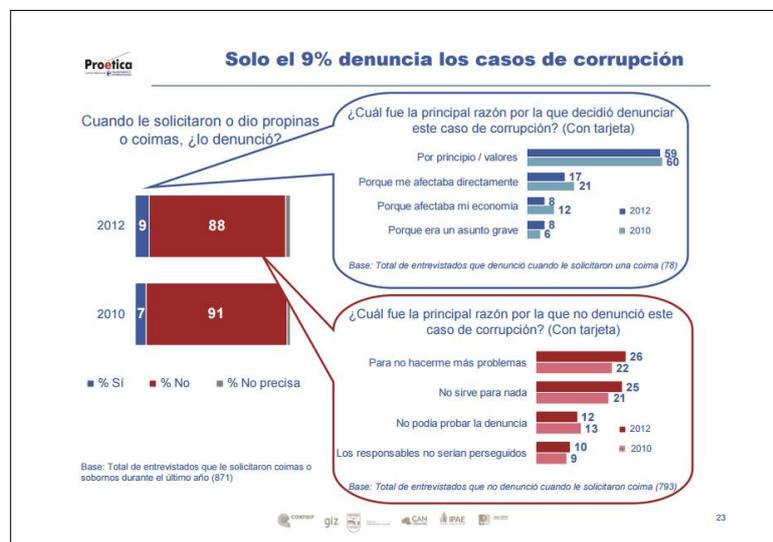


Figura 14: Gestión. (2017). *Perú retrocede en ranking mundial de la corrupción.* [online] Available at: <http://gestion.pe/politica/peru-retrocede-ranking-mundial-corrupcion-2180596> [Accessed 7 May 2017].

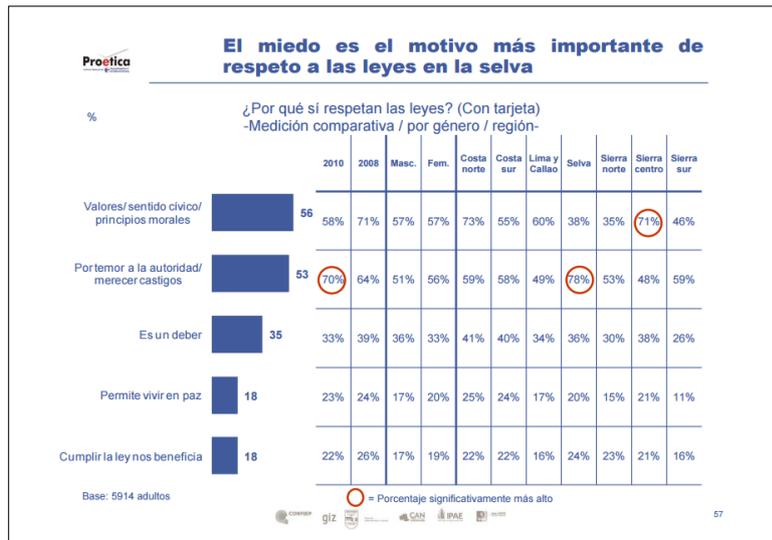


Figura 15: Fuente Encuesta IPSOS, 2013.

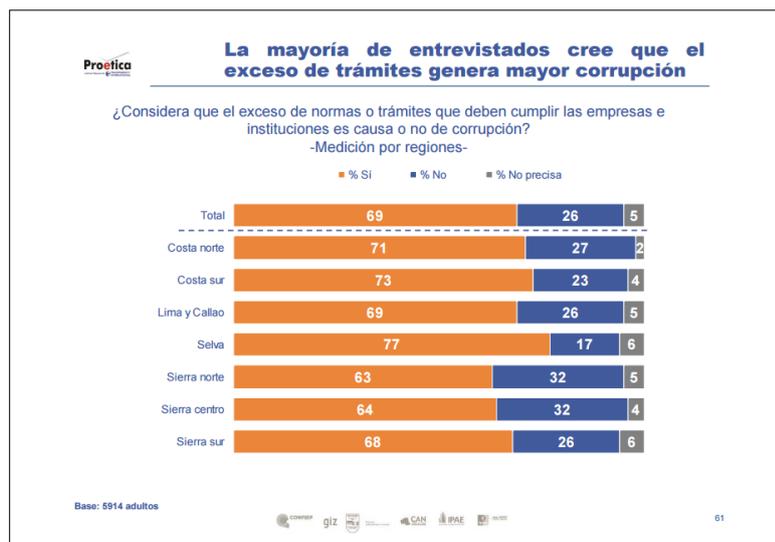


Figura 16: ANÓNIMO
En el texto: (Anon, 2017)

Bibliografía: Anon, (2017). [online] Available at: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_pro.pdf [Accessed 7 May 2017].



Figura 17: Fuente Encuesta IPSOS, 2013.



Figura 18: FUENTE:

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/VIII-Encuesta-20131.pdf>

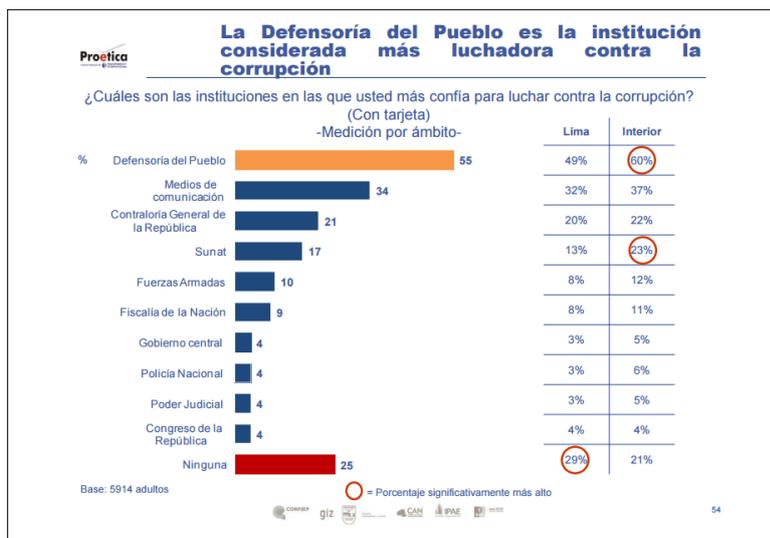


Figura 19: Fuente Encuesta IPSOS, 2013.